

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) n° 3627/93 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativo a la interrupción de la pesca de la gallineta nórdica por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro** 1
- * **Reglamento (CE) n° 3628/93 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España** 2
- Reglamento (CE) n° 3629/93 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativo al suministro de sardinas en concepto de ayuda alimentaria 3
- Reglamento (CE) n° 3630/93 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 7
- Reglamento (CE) n° 3631/93 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1993, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 10
- * **Decisión n° 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón** 12
- Reglamento (CE) n° 3633/93 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 19
- Reglamento (CE) n° 3634/93 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1993, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios 30
- Reglamento (CE) n° 3635/93 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 32
- * **Directiva 93/109/CE del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales** 34
- * **Directiva 93/116/CE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1993, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 80/1268/CEE del Consejo sobre el consumo de combustible de los vehículos a motor** 39

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)	* Duodécima Directiva 93/117/CE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1993, por la que se fijan métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales	54
------------------------	--	-----------

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

93/704/CE :

* Decisión del Consejo, de 30 de noviembre de 1993, relativa a la creación de un banco de datos comunitario sobre los accidentes de circulación en carretera	63
---	-----------

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 3627/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1993

relativo a la interrupción de la pesca de la gallineta nórdica por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3927/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para el año 1993, las posibilidades de capturas para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, en la zona de reglamentación definida por el Convenio NAFO ⁽³⁾, establece, para 1993, las cuotas de gallineta nórdica;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuota, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de gallineta nórdica en las aguas de la zona NAFO 3 M efectuadas por barcos que

naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han alcanzado la cuota asignada para 1993,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de gallineta nórdica en las aguas de la zona NAFO 3 M efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han agotado la cuota asignada a la Comunidad para 1993.

Se prohíbe la pesca de la gallineta nórdica en las aguas de la zona NAFO 3 M por parte de los buques que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 67.

REGLAMENTO (CE) Nº 3628/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1993

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3927/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para el año 1993, las posibilidades de capturas para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, en la zona de reglamentación definida por el Convenio NAFO ⁽³⁾, establece, para 1993, las cuotas de bacalao ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de la zona NAFO 3 N O efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han alcanzado la cuota asignada para 1993 ; que

España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 17 de diciembre de 1993 ; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la zona NAFO 3 N O efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han agotado la cuota asignada a España para 1993.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de la zona NAFO 3 N O por parte de los buques que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 67.

REGLAMENTO (CE) N° 3629/93 DE LA COMISIÓN
de 28 de diciembre de 1993
relativo al suministro de sardinas en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios, 935 toneladas de sardinas;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazos de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de sardinas para suministrar al beneficiario que se indica en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTES A, B, C y D

1. **Acciones n.º** (1): 1008/93 (A), 1009/93 (B), 1010/93 (C), 1011/93 (D)
2. **Programa** : 1993
3. **Beneficiario** (2) : UNRWA Headquarters, Supply Division, Vienna International Center, PO Box 700 A-1 400 Vienna [télax 135310 UNRWA A; telefax (1) 230 75 29]
4. **Representante del beneficiario** : UNRWA Field Supply and Transport Officer,
 Ashdod : West Bank, PO Box 19149, Jerusalem [tel. 972 (2) 89 05 55; télex 26194 UNRWA IL; telefax 972 (2) 81 65 64]
 Lattakia : PO Box 4313, Damascus, SAR, [tel. 963 (11) 66 02 17; télex 412006 UNRWA SY; telefax 963 (11) 24 75 13]
 Beirut : PO Box 947, Beirut, Lebanon [tel. 86 31 32; télex 21430 UNRWA LE; telefax : 87 11 45 02 32 (thru Satellite)]
 Amman : PO Box 484, Amman, Jordan [tel. 962 (6) 74 19 14 — 77 22 26; télex 23402 UNRWA JFO JO; telefax 962 (6) 68 54 76]
5. **Lugar o país de destino** (3) :
 — Lote A : Israel
 — Lote B : Siria
 — Lote C : Líbano
 — Lote D : Jordania
6. **Producto que se moviliza** : sardinas
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (6) : conservas de sardinas sin cabeza, en aceite vegetal (pesca de 1993, código NC 1604 13 19)
8. **Cantidad total** : 935 toneladas
9. **Número de lotes** : 4 (lote A : 490 toneladas; lote B : 84 toneladas; lote C : 150 toneladas; lote D : 211 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (7) (8) :
 véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VIII A 2 y VIII A 3)
 — latas del tipo « fácil apertura »
 inscripciones en inglés (sustituir « mackerel » por « sardine »)
 inscripciones complementarias :
 — en los cartones : « UNRWA »
 — en las latas y cartones : « EXPIRY DATE : » (Fecha de fabricación más cuatro años)
 En caso de que las menciones requeridas no puedan imprimirse en las latas, deberán serlo bien en un embalaje exterior que llevará cada lata, bien en una o varias etiquetas autoadhesivas aplicadas en las latas
 La fecha de fabricación y la de caducidad deberán imprimirse en las latas, no en las etiquetas autoadhesivas
11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega** : — lotes A, B : entregado en el puerto de desembarque — desembarcado
 — lotes C, D : entrega en el destino
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : lote A : Ashdod; lote B : Lattakia
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : lote C : entrepôts UNRWA à Beirut, Líbano; lote D : entrepôts UNRWA à Amman, Jordania
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque** : del 21. 2 al 6. 3. 1994
18. **Fecha límite para el suministro** : lotes A, B : el 27. 3. 1994; lotes C, D : el 10. 4. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 17. 1. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)

21. **A. En caso de segunda licitación :**
- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 31. 1. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de distribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 7 al 20. 3. 1994
 - c) fecha límite para el suministro : lotes A, B : el 10. 4. 1994 ; lotes C, D : el 24. 4. 1994
- B. En caso de tercera licitación :**
- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 14. 2. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 21. 3 al 3. 4. 1994
 - c) fecha límite para el suministro : lotes A, B : el 24. 4. 1994 ; lotes C, D : el 8. 5. 1994
22. **Importe de la garantía de licitación :** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (1) :** Bureau de l'aide alimentaire à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037 / 25670 AGREC B); telefax : (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (2) :** —

Notas :

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :

— certificado sanitario.

- (4) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (5) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (6) El certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares (acción nº 1009/93, lote B).
- (7) Lotes A, C, D : Deberán entregarse en contenedores de 20 pies.

Lote A : las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras (carga y descarga), franco depósito de contenedores puerto de desembarque, con exención del pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención de los contenedores. Los gastos de detención « *bona fide* » correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.

Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.

Ashdod : La expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas netas.

- (8) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto VIII.A.3.c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».

REGLAMENTO (CE) Nº 3630/93 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1993

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión⁽³⁾ por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deberán tomarse en caso de que se produzcan perturbaciones en el sector de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe

expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁷⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁷⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1007 00 90 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1008 20 00 000	—	—
1001 10 00 200	—	—	1101 00 00 100	01	58,00
1001 10 00 400	—	—	1101 00 00 130	01	55,00
1001 90 91 000	—	—	1101 00 00 150	01	50,00
1001 90 99 000	03	33,00	1101 00 00 170	01	47,00
	02	15,00	1101 00 00 180	01	44,00
1002 00 00 000	03	25,00	1101 00 00 190	—	—
	02	15,00	1101 00 00 900	—	—
1003 00 10 000	—	—	1102 10 00 500	01	58,00
1003 00 90 000	03	58,00	1102 10 00 700	—	—
	02	15,00	1102 10 00 900	—	—
1004 00 00 200	—	—	1103 11 10 200	01	— ⁽³⁾
1004 00 00 400	—	—	1103 11 10 400	—	—
1005 10 90 000	—	—	1103 11 10 900	—	—
1005 90 00 000	03	29,00	1103 11 90 200	01	— ⁽³⁾
	04	15,00	1103 11 90 800	—	—
	02	0			

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 04 la zona I, la zona III b), la zona VIII a), Cuba y Hungría.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CE) Nº 3631/93 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1993

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión⁽³⁾, por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1993, por el que se fijan el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		1	2	3	4	5	6	7
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 200	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 10 400	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

DECISIÓN Nº 3632/93/CECA DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1993

relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo primero de su artículo 95,

Previa consulta al Comité consultivo, al Parlamento Europeo y con el dictamen conforme del Consejo emitido por unanimidad :

I

Considerando que, en virtud de la letra c) del artículo 4 del Tratado, queda prohibida cualquier ayuda de los Estados miembros a la industria del carbón, cualquiera que sea su forma y tanto si es específica como si no lo es ;

Considerando que las transformaciones estructurales del mercado internacional y del mercado común de la energía obligan a la industria comunitaria del carbón, ya desde comienzos de la década de los años 60, a realizar esfuerzos importantes de modernización, racionalización y reestructuración ; que a la competencia del petróleo y del gas natural se ha venido a añadir la presión creciente del carbón importado de terceros países ; que, como consecuencia de ello, muchas empresas comunitarias atraviesan dificultades financieras y requieren ayudas de los Estados miembros ;

Considerando que, desde 1965, la Alta Autoridad y luego la Comisión han adoptado en diversas ocasiones reglamentos a fin de armonizar las intervenciones financieras de los Estados miembros en favor de la industria del carbón con los objetivos del Tratado ; que los sucesivos reglamentos en materia de ayuda se han adaptado a la evolución económica general y, en particular, a la evolución del mercado energético y del mercado comunitario del carbón ;

Considerando que las mencionadas decisiones tienen en común el hecho de trazar objetivos y definir principios a fin de conseguir que las ayudas de los Estados miembros se atengan a los intereses de la Comunidad, que su amplitud y duración se limiten a lo necesario que dichas ayudas no perturben el funcionamiento del mercado común ; que, además, los Estados miembros se comprometieron a subordinar la concesión de ayudas a la autorización previa de la Alta Autoridad y después la Comisión ;

II

Considerando que, aunque la Decisión nº 2064/86/CECA de la Comisión, de 30 de junio de 1986, relativa al

régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros a favor de la industria hullera⁽¹⁾, haya permitido, en diferentes grados, la continuación del proceso de reestructuración, modernización y racionalización de la industria comunitaria del carbón a fin de hacerla competitiva, una parte importante de la producción comunitaria de carbón sigue siendo no competitiva en relación con las importaciones de terceros países a pesar del aumento significativo de la productividad y de la importante reducción del personal empleado en dicho sector ;

Considerando que las posibilidades de racionalización de la industria comunitaria del carbón son limitadas, debido a un contexto geológico desfavorable y que, por consiguiente, resulta necesario completar estas medidas de racionalización con medidas de reestructuración, a fin de mejorar la capacidad competitiva de la industria comunitaria ;

Considerando que, la consecución de este objetivo requiere más recursos financieros que los que las empresas son capaces de reunir por sí mismas ; que la Comunidad tampoco dispone de los recursos necesarios para la financiación de este proceso y que resulta indispensable el mantenimiento de un régimen comunitario de ayudas ;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado CECA, las medidas que hay que tomar pueden inscribirse en un concepto de diversificación de las fuentes de energía y de los proveedores, que incluya los recursos energéticos nacionales, en el marco de los conceptos energéticos existentes ;

Considerando que el mercado mundial del carbón es un mercado estable, caracterizado por una gran abundancia y diversidad geopolítica de la oferta, de tal manera que, a largo plazo y en caso de demanda creciente de carbón, el riesgo de interrupción continuada del abastecimiento, aunque no pueda descartarse totalmente, resulta, sin embargo, mínimo ;

Considerando que los flujos de importación de carbón en la Comunidad proceden principalmente de sus socios de la Agencia internacional de la energía (AIE) o de Estados con los que la Comunidad o los Estados miembros han firmado acuerdos comerciales, que no pueden considerarse como proveedores poco fiables ;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1986, p. 1.

Considerando que la aplicación de la política comunitaria en este sector debe tener en cuenta la frágil situación social de las regiones mineras, en particular, en el contexto del principio de la cohesión económica y social y que por tanto hay que procurar que, a pesar de las medidas inevitables de reestructuración y cierre, se tomen medidas a fin de reducir las consecuencias sociales y regionales de esta evolución ;

Considerando que, por consiguiente, la Comunidad hace frente a una situación no prevista en el Tratado, pero que no la exime de la obligación de actuar ; que en estas circunstancias, conviene invocar el párrafo primero del artículo 95 del Tratado, con el fin de colocar a la Comunidad en situación de alcanzar los objetivos expuestos en los primeros artículos del Tratado ; que dicha preocupación justifica la creación de un nuevo sistema comunitario de ayudas en favor de la industria del carbón ;

III

Considerando que la Comunidad debe proceder al establecimiento progresivo de condiciones que aseguren por sí mismas la distribución más racional posible de la producción de carbón ;

Considerando que, a tal fin, la Comunidad debe promover, en particular, una política de explotación racional de los recursos naturales, en condiciones tales que descarten toda protección frente a las industrias competidoras ;

Considerando que la Comunidad debe fomentar el desarrollo de los intercambios internacionales ;

Considerando que la Comunidad, para cumplir su misión, debe garantizar el establecimiento, el mantenimiento y la observancia de condiciones normales de competencia ;

Considerando que, teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas, conviene que las ayudas estatales no ocasionen distorsiones de competencia y no creen discriminaciones entre productores de carbón, compradores o usuarios de la Comunidad ;

Considerando que, por consiguiente, es preciso que las ayudas estatales se concedan en condiciones transparentes a fin de poder evaluar mejor su repercusión sobre las condiciones de competencia ;

Considerando que la inclusión en los presupuestos públicos de las ayudas o su inclusión en mecanismos estrictamente equivalentes, así como su simplificación, y la presentación adecuada de los importes percibidos por las empresas beneficiarias en sus cuentas anuales proporcionan las mejores garantías para asegurar la transparencia de los sistemas de ayuda ;

Considerando, además, que la tendencia al aumento del importe de las ayudas, comprobada a lo largo de los

últimos años, es incompatible con el carácter transitorio y excepcional del régimen de ayudas comunitarias ; que, por consiguiente, se impone el principio de la reducción de los costes y las capacidades de producción de la industria del carbón, a fin de garantizar el carácter decreciente de las ayudas ;

Considerando que, por el contrario, una política de reparto racional de la producción requiere que las reducciones de costes y capacidades se concentren de forma prioritaria en las producciones que reciben las ayudas más elevadas ;

Considerando que, en la medida en que las empresas o unidades de producción comunitarias no puedan esperar una progresión hacia una mayor viabilidad económica a la luz de los precios del carbón en los mercados internacionales, los sistemas de ayudas deberían permitir atenuar las consecuencias sociales y regionales de los cierres ; que, a la vista de las experiencias de reconversión de algunas regiones carboneras comunitarias, se ha aceptado que en caso de cierre anticipado de instalaciones carentes de viabilidad en el futuro, se destinen ayudas, en la medida en que el Estado miembro interesado lo juzgue necesario, a la reconversión industrial regional, supeditadas a su compatibilidad con los Tratados ;

Considerando que procede no sólo crear las condiciones de una competencia más sana, sino también mejorar, en un plazo determinado, y a escala comunitaria, la competitividad del sector en relación con el mercado mundial ;

Considerando que las empresas de la industria comunitaria del carbón deben contar con perspectivas concretas a medio y largo plazo que les permitan llevar a cabo los cambios estructurales ;

Considerando que, teniendo en cuenta el continuo retroceso de la producción del carbón a lo largo de las últimas décadas, determinadas empresas pueden tener que hacer frente a cargas anormales o excepcionalmente elevadas, las subvenciones públicas para compensar parcial o totalmente dichas cargas pueden resultar compatibles con el mercado común, siempre que se garantice un control estricto por parte de la Comisión y que a dichas cargas del pasado no corresponden ingresos latentes del pasado ;

Considerando que, entre la industria del carbón y los demás sectores resulta necesario garantizar una igualdad de acceso a las ayudas a la investigación y el desarrollo, así como a las ayudas para la protección del medio ambiente, y, que, por consiguiente, conviene que se considere la compatibilidad de esas ayudas con respecto a los marcos comunitarios establecidos a tal fin ;

Considerando, en particular, que la industria del carbón se caracteriza por recurrir cada vez más a las tecnologías de punta, desempeñando por tanto un importante papel en la investigación, el desarrollo, la demostración y la explotación del potencial industrial de tales tecnologías ;

IV

Considerando que los esfuerzos de reducción de los costes de producción deben incluirse en un plan de reestructuración, racionalización y modernización de la industria, que distinga las unidades de producción que sean capaces de participar en la realización de este objetivo, de aquéllas que no puedan alcanzarlo; que estas últimas deberán incluirse en un plan de reducción de actividad que conduzca al cierre de las instalaciones al término del presente régimen; que únicamente razones sociales y regionales excepcionales podrán justificar un aplazamiento del cierre más allá del plazo establecido;

Considerando que el poder de autorización de la Comisión debe ejercerse con arreglo a un conocimiento preciso y completo de todas aquellas medidas que los Gobiernos tengan la intención de tomar, así como su relación con los objetivos de la presente Decisión; que, por consiguiente, conviene que los Estados miembros notifiquen a la Comisión regularmente y de forma agrupada todos los datos relativos a las intervenciones que pretendan efectuar directa o indirectamente en favor de la industria del carbón comunitaria y que precisen los motivos y alcance de las intervenciones previstas así como, en su caso, su relación con el plan de modernización, racionalización y reestructuración que hayan presentado;

Considerando que puede resultar necesario, a causa de la especificidad de algunos regímenes de ayuda existentes, prever un período transitorio de tres años para permitir que aquéllos se conformen a las disposiciones de la presente Decisión;

Considerando que resulta imperativo que no se realice ningún pago total o parcial sin contar antes con la autorización explícita de la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

SECCIÓN I

Marco y objetivos generales

Artículo 1

1. Las ayudas a la industria del carbón, sean específicas o generales, concedidas por los Estados miembros o por recursos de los Estados cualquiera que sea su forma, sólo podrán considerarse ayudas comunitarias, y por consiguiente, compatibles con el buen funcionamiento del mercado común, si se ajustan a lo dispuesto en los artículos 2 a 9.

2. El concepto de ayuda comprenderá todas las medidas o intervenciones directas o indirectas de los poderes públicos relacionadas con la producción, la comercialización y el comercio exterior que, aunque no graven los presupuestos públicos, confieran a las empresas de la industria del carbón una ventaja económica, al disminuir las cargas que normalmente deberían soportar.

3. El concepto de ayuda comprenderá asimismo la asignación, en beneficio directo o indirecto de la industria del carbón, de las exacciones que resulten obligatorias por la intervención de los poderes públicos, sin que resulte necesario distinguir la ayuda concedida por el Estado de la concedida por los organismos públicos o privados que éste designe para su gestión.

4. El concepto de ayuda abarcará también los elementos de ayuda que puedan comprender las medidas de financiación tomadas por los Estados miembros respecto de las empresas del carbón y que no se consideren capital a riesgo suministrado a una sociedad de acuerdo con las prácticas normales de una economía de mercado.

Artículo 2

1. Las ayudas concedidas a la industria del carbón podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común si contribuyen a la consecución de al menos uno de los objetivos siguientes:

- lograr, a la vista de los precios del carbón en los mercados internacionales, nuevos progresos hacia la viabilidad económica, con el fin de conseguir la degradación progresiva de las ayudas;
- resolver los problemas sociales y regionales relacionados con la reducción de actividad total o parcial de unidades de producción;
- facilitar la adaptación de la industria del carbón a las normas de protección del medio ambiente.

2. Al término de un período transitorio máximo de tres años contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, al objeto de aumentar la transparencia, únicamente podrán autorizarse las ayudas que estén consignadas en los presupuestos públicos, nacionales, regionales o locales, de los Estados miembros o que se incluyan en mecanismos estrictamente equivalentes.

3. A partir del primer ejercicio carbonero cubierto por la presente Decisión, cualquier ayuda percibida por las empresas deberá indicarse junto con las cuentas de pérdidas y ganancias como un ingreso diferenciado del volumen de negocios.

4. A los efectos de la presente Decisión, el concepto de coste de producción designa el coste de la producción corriente por tonelada equivalente de carbón.

5. Todas las medidas encaminadas a la concesión de las ayudas a que se refieren los artículos 3 a 7, sin perjuicio de las condiciones específicas definidas en los mencionados artículos, serán igualmente examinadas con objeto de determinar su adecuación a los objetivos enunciados en el apartado 1 del presente artículo.

SECCIÓN II

Ayudas de los Estados miembros

Artículo 3

Ayudas de funcionamiento

1. Las ayudas al funcionamiento destinadas a cubrir la diferencia entre el coste de producción y el precio de venta libremente acordado por las partes contratantes teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado mundial, sólo podrán considerarse compatibles con el mercado común si respetan todas las condiciones siguientes:

- la ayuda notificada por tonelada no superará, por cada empresa o unidad de producción, la diferencia entre el coste de producción medio previsible y el ingreso previsible para el ejercicio carbonero siguiente;
- la ayuda efectivamente abonada será objeto de una regularización anual tomando como base los costes y los ingresos reales, a más tardar antes de que finalice el ejercicio carbonero siguiente a aquél para el que se haya concedido la ayuda. En la medida en que las ayudas se concedan dentro de un límite máximo de financiación plurianual, la regularización definitiva se efectuará al término del año siguiente al ejercicio de financiación plurianual mencionado;
- el importe de la ayuda de funcionamiento por tonelada no podrá tener como consecuencia precios de entrega para el carbón comunitario inferiores a los del carbón de calidad similar procedente de terceros países;
- los Estados miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8 y 9, proporcionarán a la Comisión todos los datos sobre el cálculo de los costes de producción y los ingresos por tonelada previstos y, posteriormente, todos los relativos al cálculo de la regularización llevada a cabo tomando como base los costes de producción y los ingresos reales;
- las ayudas no deberán suponer ninguna distorsión de competencia entre los usuarios de carbón.

2. Los Estados miembros que tengan intención de conceder, a empresas del carbón, durante los ejercicios

carboneros 1994 a 2002, ayudas al funcionamiento de las contempladas en el apartado 1, comunicarán previamente a la Comisión un plan de modernización, racionalización y reestructuración, dirigido a mejorar la viabilidad económica de estas empresas que se llevará a cabo mediante la reducción de los costes de producción.

El plan establecerá medidas apropiadas y esfuerzos continuos a fin de obtener una reducción tendencial de los costes de producción, a precios de 1992, a lo largo del período 1994 a 2002.

Se efectuará regularmente un seguimiento de la aplicación de este plan y en 1997 la Comisión efectuará un examen de la situación.

3. Si dentro de una misma empresa, determinadas unidades de producción se benefician de ayudas a la reducción de actividad, de conformidad con el artículo 4, mientras que otras se benefician de ayudas al funcionamiento, el coste de producción de las unidades de producción en reducción de actividad no se incluirá en el cálculo del coste de producción medio de la empresa a fin de evaluar la consecución por parte de la empresa del objetivo definido en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 4

Ayudas a la reducción de actividad

Las ayudas destinadas a cubrir los costes de producción de las empresas o unidades de producción que no puedan alcanzar las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 3, podrán considerarse compatibles con el mercado común sin perjuicio de la conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 3, siempre que dichas unidades de producción se inscriban en un plan de cierre cuyo vencimiento esté establecido antes de la expiración de la presente Decisión.

En caso de que dicho cierre se produjera con posterioridad a la expiración de la presente Decisión, las ayudas destinadas a cubrir los costes de producción sólo se autorizarán cuando estén justificadas por razones sociales y regionales de carácter excepcional y se inscriban en un plan de reducción progresiva y continua de actividad que prevea una disminución significativa antes de la expiración de la presente Decisión.

Artículo 5

Ayudas para cubrir cargas excepcionales

1. Las ayudas de Estado concedidas a las empresas a fin de que puedan cubrir los costes derivados o que se hayan derivado de la modernización, racionalización y reestructuración de la industria del carbón y no estén en relación con la producción corriente (cargas heredadas del pasado), podrán considerarse compatibles con el mercado común si su importe no supera dichos costes. Mediante estas ayudas podrán cubrirse:

- los costes correspondientes a las empresas que procedan o hayan procedido a reestructuraciones,
- los costes correspondientes a varias empresas.

Las categorías de costes derivados de la modernización, racionalización y reestructuración de la industria del carbón se definen en el Anexo de la presente Decisión.

2. Las ayudas estatales para financiar regímenes específicos de prestaciones sociales a la industria del carbón podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre que tengan por efecto acercar, con respecto a las empresas de las industrias del carbón, la relación entre la carga por minero activo y la prestación por beneficiario al nivel de la relación correspondiente en las demás industrias. Los gobiernos de los Estados miembros deberán presentar a la Comisión, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9, los datos necesarios y los cálculos detallados de las relaciones entre las cargas y las prestaciones antes mencionadas.

Artículo 6

Ayudas a la investigación y al desarrollo

Las ayudas destinadas a cubrir los gastos de las empresas del carbón para proyectos de investigación y desarrollo podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre que respeten las normas establecidas en el marco comunitario de las ayudas de Estado a la investigación y al desarrollo.

Artículo 7

Ayudas para la protección del medio ambiente

Las ayudas destinadas a facilitar la adaptación a nuevas normas jurídicas de protección del medio ambiente de las instalaciones en servicio al menos dos años antes de la entrada en vigor de dichas normas, podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre que respeten las normas establecidas en el marco comunitario de ayudas estatales con este fin.

SECCIÓN III

Procedimientos de notificación, examen y autorización

Artículo 8

1. Los Estados miembros que, respecto a los ejercicios carboneros 1994 a 2002, tengan la intención de conceder ayudas al funcionamiento, como las contempladas en el apartado 2 del artículo 3, o ayudas a la reducción de acti-

vidad, como las contempladas en el artículo 4, presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de 1994, un plan de modernización, racionalización y reestructuración de la industria conforme a las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 y/o un plan de reducción de actividad conforme a las disposiciones del artículo 4.

2. La Comisión examinará la conformidad del plan o planes con los objetivos generales establecidos en el apartado 1 del artículo 2 y con los criterios y objetivos establecidos en los artículos 3 y 4.

3. La Comisión, en un plazo de tres meses a partir de la notificación de los planes, emitirá un dictamen sobre la conformidad de los mismos con los objetivos generales y específicos, sin prejuzgar, no obstante, la capacidad de las medidas previstas para alcanzar dichos objetivos. Si las informaciones proporcionadas en los mencionados planes resultan insuficientes, la Comisión podrá en el plazo de un mes solicitar informaciones complementarias, en el bien entendido de que, en tal caso, se abrirá un nuevo plazo de tres meses a partir de la presentación de dichas informaciones complementarias.

4. En caso de que un Estado miembro decidiera introducir modificaciones en el plan que supongan un cambio de las orientaciones con relación a los objetivos perseguidos por la presente Decisión, deberá informar de ello a la Comisión para que ésta pueda pronunciarse al respecto conforme a los procedimientos definidos en el presente artículo.

Artículo 9

1. Los Estados miembros notificarán, a más tardar el 30 de septiembre de cada año (o tres meses antes de su entrada en vigor), todas las medidas financieras que tengan la intención de tomar en favor de la industria del carbón a lo largo del año siguiente, y precisarán el carácter de dichas medidas en relación con los objetivos y criterios generales establecidos en el artículo 2 y con las diferentes formas de ayuda previstas en los artículos 3 a 7. Indicarán la relación existente con los planes notificados a la Comisión de conformidad con el artículo 8.

2. Los Estados miembros notificarán, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, el importe de las ayudas efectivamente abonadas durante el ejercicio carbonero anterior, e informarán de cualquier eventual regularización efectuada con respecto a las cantidades inicialmente notificadas.

3. Los Estados miembros proporcionarán, con ocasión de la notificación de las ayudas a que se refieren los artículos 3 y 4 y cuando se presente la relación anual de las ayudas efectivamente abonadas, toda la información necesaria para la comprobación de los criterios establecidos en los artículos concernidos.

4. Los Estados miembros sólo podrán ejecutar las ayudas previstas tras la aprobación de la Comisión, que se pronunciará, en particular, en función de los objetivos y criterios generales señalados en el artículo 2 y de los criterios específicos generales establecidos en los artículos 3 a 7. Si, a partir de la fecha de recepción de la notificación de las medidas previstas, transcurriera un plazo de tres meses sin que la Comisión se hubiera pronunciado, podrán ejecutarse las medidas previstas 15 días hábiles después del envío a la Comisión de un aviso en el que se notifique la intención de aplicar dichas medidas. Toda solicitud de información complementaria por parte de la Comisión causada por una notificación insuficiente, aplazará el inicio de dicho plazo de tres meses a la fecha de recepción, por parte de la Comisión, de dicha información.

5. Todo pago realizado con anticipación a una autorización de la Comisión deberá ser íntegramente reembolsado por la empresa beneficiaria en caso de decisión negativa, y, en cualquier caso, se considerará como la concesión de una ventaja anormal en forma de un anticipo de tesorería injustificado y, como tal, deberá ser objeto de una remuneración por parte del beneficiario a los tipos de interés del mercado.

6. En su examen de las medidas notificadas, la Comisión evaluará la conformidad de las medidas previstas con los planes comunicados de conformidad con el artículo 8 y con los objetivos enunciados en el artículo 2. Podrá solicitar a los Estados miembros que justifiquen cualquier desviación en relación con los planes inicialmente presentados y que propongan las medidas correctoras necesarias.

7. Los regímenes existentes a 31 de diciembre de 1993, en virtud de los que se hayan concedido ayudas de conformidad con lo dispuesto en la Decisión n° 2064/86/CECA y que estén vinculados a acuerdos entre productores y consumidores que son objeto de una excepción con arreglo al apartado 3 del artículo 85 del Tratado CE y/o de una autorización con arreglo al artículo 65 del Tratado CECA, deberán ser adaptados antes del 31 de

diciembre de 1996, para hacerlos compatibles con las disposiciones de la presente Decisión.

El párrafo anterior no afectará en nada a la aplicación del artículo 2 de la presente Decisión ni a la obligación de notificación de los Estados miembros según los procedimientos previstos en los artículos 8 y 9 de la presente Decisión. Cualquier modificación de los regímenes mencionados deberá igualmente notificarse a la Comisión.

SECCIÓN IV

Disposiciones generales y finales

Artículo 10

1. La Comisión informará anualmente al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité consultivo sobre la aplicación de la presente Decisión.

2. La Comisión presentará al Consejo, antes del 30 de junio de 1997, un informe sobre las experiencias y los problemas que se deriven de la aplicación de la presente Decisión. La Comisión podrá proponer cualquier modificación apropiada en las condiciones de procedimiento previstas en el párrafo primero del artículo 95 del Tratado CECA.

Artículo 11

La Comisión, previa consulta al Consejo, tomará todas las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 12

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1994 y expirará el 23 de julio de 2002.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

ANEXO

DEFINICIÓN DE LOS COSTES CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 5 DE LA DECISIÓN Nº 3632/93/CECA**I. Costes a cargo únicamente de aquellas empresas que procedan o hayan procedido a reestructuraciones y racionalización.**

Son exclusivamente :

- a) cargas de pago de prestaciones sociales derivadas de la jubilación de trabajadores que no tengan la edad legal de jubilación ;
- b) otros gastos excepcionales a favor de los trabajadores privados de su puesto de trabajo a raíz de reestructuraciones y racionalización ;
- c) pago de pensiones e indemnizaciones ajenas al sistema legal a los trabajadores privados de su puesto de trabajo a raíz de reestructuraciones y racionalización, así como a aquellos que tuvieron derecho a percibir las mismas antes de las reestructuraciones ;
- d) suministros gratuitos de carbón a los trabajadores privados de su puesto de trabajo a raíz de reestructuraciones y racionalización, así como a aquellos que tuvieron derecho a ello antes de la reestructuración ;
- e) cargas residuales derivadas de disposiciones fiscales, legales o administrativas ;
- f) obras adicionales de seguridad en el interior de la mina derivadas de reestructuraciones ;
- g) daños ocurridos por hundimientos en la superficie, siempre que sean imputables a zonas de extracción anteriormente en servicio ;
- h) cargas derivadas de las contribuciones a organismos encargados del suministro de agua y la evacuación de aguas residuales ;
- i) otras cargas derivadas del suministro de agua y la evacuación de aguas residuales ;
- j) cargas en concepto de cobertura del régimen de seguro de enfermedad de antiguos mineros ;
- k) depreciaciones intrínsecas excepcionales, siempre que se deriven de la reestructuración de la industria (sin tener en cuenta las revaluaciones producidas después del 1 de enero de 1986, que sobrepasen el índice de inflación) ;
- l) costes relacionados con el mantenimiento del acceso a las reservas de carbón tras el cese de la explotación.

II. Costes a cargo de varias empresas :

- a) aumento derivado de la disminución, debida a las reestructuraciones, del número de contribuyentes y de las contribuciones, fuera del sistema legal, relativos a la cobertura de las cargas sociales ;
 - b) gastos derivados de las reestructuraciones para el suministro de agua y la evacuación de aguas residuales ;
 - c) aumento de las contribuciones a organismos encargados del suministro de agua y la evacuación de aguas residuales, siempre que dicho aumento se derive de una disminución, a raíz de una reestructuración, de la producción de carbón sujeta a cotización.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 3633/93 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1993

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2071/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/86⁽⁴⁾, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la

exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2767/90⁽⁶⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

⁽³⁾ DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 14.

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1548/93⁽²⁾;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 150 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁷⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en

cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁸⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos exportados en su estado natural.

2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.
⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.
⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
⁽⁶⁾ DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.
⁽⁷⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0401 10 10 000		5,45	0402 21 91 500		124,32
0401 10 90 000		5,45	0402 21 91 600		135,31
0401 20 11 100		5,45	0402 21 91 700		141,84
0401 20 11 500		8,42	0402 21 91 900		149,14
0401 20 19 100		5,45	0402 21 99 100		110,85
0401 20 19 500		8,42	0402 21 99 200		111,66
0401 20 91 100		11,21	0402 21 99 300		113,12
0401 20 91 500		13,06	0402 21 99 400		121,46
0401 20 99 100		11,21	0402 21 99 500		124,32
0401 20 99 500		13,06	0402 21 99 600		135,31
0401 30 11 100		16,78	0402 21 99 700		141,84
0401 30 11 400		25,87	0402 21 99 900		149,14
0401 30 11 700		38,87	0402 29 15 200		0,6000
0401 30 19 100		16,78	0402 29 15 300		0,9640
0401 30 19 400		25,87	0402 29 15 500		1,0192
0401 30 19 700		38,87	0402 29 15 900		1,1000
0401 30 31 100		46,29	0402 29 19 200		0,6000
0401 30 31 400		72,28	0402 29 19 300		0,9640
0401 30 31 700		79,70	0402 29 19 500		1,0192
0401 30 39 100		46,29	0402 29 19 900		1,1000
0401 30 39 400		72,28	0402 29 91 100		1,1085
0401 30 39 700		79,70	0402 29 91 500		1,2146
0401 30 91 100		90,84	0402 29 99 100		1,1085
0401 30 91 400		133,53	0402 29 99 500		1,2146
0401 30 91 700		155,81	0402 91 11 110		5,45
0401 30 99 100		90,84	0402 91 11 120		11,21
0401 30 99 400		133,53	0402 91 11 310		19,10
0401 30 99 700		155,81	0402 91 11 350		23,60
0402 10 11 000		60,00	0402 91 11 370		28,92
0402 10 19 000		60,00	0402 91 19 110		5,45
0402 10 91 000		0,6000	0402 91 19 120		11,21
0402 10 99 000		0,6000	0402 91 19 310		19,10
0402 21 11 200		60,00	0402 91 19 350		23,60
0402 21 11 300		96,40	0402 91 19 370		28,92
0402 21 11 500		101,92	0402 91 31 100		22,16
0402 21 11 900		110,00	0402 91 31 300		34,18
0402 21 17 000		60,00	0402 91 39 100		22,16
0402 21 19 300		96,40	0402 91 39 300		34,18
0402 21 19 500		101,92	0402 91 51 000		25,87
0402 21 19 900		110,00	0402 91 59 000		25,87
0402 21 91 100		110,85	0402 91 91 000		90,84
0402 21 91 200		111,66	0402 91 99 000		90,84
0402 21 91 300		113,12	0402 99 11 110		0,0545
0402 21 91 400		121,46	0402 99 11 130		0,1121

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0402 99 11 150		0,1862	0403 90 61 100		0,0545
0402 99 11 310		22,04	0403 90 61 300		0,0842
0402 99 11 330		26,63	0403 90 63 000		0,1121
0402 99 11 350		35,68	0403 90 69 000		0,1678
0402 99 19 110		0,0545	0404 90 11 100		60,00
0402 99 19 130		0,1121	0404 90 11 910		5,45
0402 99 19 150		0,1862	0404 90 11 950		19,10
0402 99 19 310		22,04	0404 90 13 120		60,00
0402 99 19 330		26,63	0404 90 13 130		96,40
0402 99 19 350		35,68	0404 90 13 140		101,92
0402 99 31 110		0,2402	0404 90 13 150		110,00
0402 99 31 150		37,17	0404 90 13 911		5,45
0402 99 31 300		0,4629	0404 90 13 913		11,21
0402 99 31 500		0,7970	0404 90 13 915		16,78
0402 99 39 110		0,2402	0404 90 13 917		25,87
0402 99 39 150		37,17	0404 90 13 919		38,87
0402 99 39 300		0,4629	0404 90 13 931		19,10
0402 99 39 500		0,7970	0404 90 13 933		23,60
0402 99 91 000		0,9084	0404 90 13 935		28,92
0402 99 99 000		0,9084	0404 90 13 937		34,18
0403 10 22 100		5,45	0404 90 13 939		35,74
0403 10 22 300		8,42	0404 90 19 110		110,85
0403 10 24 000		11,21	0404 90 19 115		111,66
0403 10 26 000		16,78	0404 90 19 120		113,12
0403 10 32 100		0,0545	0404 90 19 130		121,46
0403 10 32 300		0,0842	0404 90 19 135		124,32
0403 10 34 000		0,1121	0404 90 19 150		135,31
0403 10 36 000		0,1678	0404 90 19 160		141,84
0403 90 11 000		60,00	0404 90 19 180		149,14
0403 90 13 200		60,00	0404 90 31 100		60,00
0403 90 13 300		96,40	0404 90 31 910		5,45
0403 90 13 500		101,92	0404 90 31 950		19,10
0403 90 13 900		110,00	0404 90 33 120		60,00
0403 90 19 000		110,85	0404 90 33 130		96,40
0403 90 31 000		0,6000	0404 90 33 140		101,92
0403 90 33 200		0,6000	0404 90 33 150		110,00
0403 90 33 300		0,9640	0404 90 33 911		5,45
0403 90 33 500		1,0192	0404 90 33 913		11,21
0403 90 33 900		1,1000	0404 90 33 915		16,78
0403 90 39 000		1,1085	0404 90 33 917		25,87
0403 90 51 100		5,45	0404 90 33 919		38,87
0403 90 51 300		8,42	0404 90 33 931		19,10
0403 90 53 000		11,21	0404 90 33 933		23,60
0403 90 59 110		16,78	0404 90 33 935		28,92
0403 90 59 140		25,87	0404 90 33 937		34,18
0403 90 59 170		38,87	0404 90 33 939		35,74
0403 90 59 310		46,29	0404 90 39 110		110,85
0403 90 59 340		72,28	0404 90 39 115		111,66
0403 90 59 370		79,70	0404 90 39 120		113,12
0403 90 59 510		90,84	0404 90 39 130		121,46
0403 90 59 540		133,53			
0403 90 59 570		155,81			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0404 90 39 150		124,32	0405 00 19 500		156,10
0404 90 51 100		0,6000	0405 00 19 700		160,00
0404 90 51 910		0,0545	0405 00 90 100		160,00
0404 90 51 950		22,04	0405 00 90 900		206,00
0404 90 53 110		0,6000	0406 10 20 100		—
0404 90 53 130		0,9640	0406 10 20 230	028	—
0404 90 53 150		1,0192		032	—
0404 90 53 170		1,1000		400	35,23
0404 90 53 911		0,0545		404	—
0404 90 53 913		0,1121		...	43,29
0404 90 53 915		0,1678	0406 10 20 290	028	—
0404 90 53 917		0,2587		032	—
0404 90 53 919		0,3887		400	35,23
0404 90 53 931		22,04		404	—
0404 90 53 933		26,63		...	43,29
0404 90 53 935		35,68	0406 10 20 610	028	12,19
0404 90 53 937		37,17		032	12,19
0404 90 59 130		1,1085		036	—
0404 90 59 150		1,2146		038	—
0404 90 59 930		0,5557		400	78,73
0404 90 59 950		0,7970		404	—
0404 90 59 990		0,9084		...	80,77
0404 90 91 100		0,6000	0406 10 20 620	028	18,05
0404 90 91 910		0,0545		032	18,05
0404 90 91 950		22,04		036	—
0404 90 93 110		0,6000		038	—
0404 90 93 130		0,9640		400	86,80
0404 90 93 150		1,0192		404	—
0404 90 93 170		1,1000		...	88,56
0404 90 93 911		0,0545	0406 10 20 630	028	21,66
0404 90 93 913		0,1121		032	21,66
0404 90 93 915		0,1678		036	—
0404 90 93 917		0,2587		038	—
0404 90 93 919		0,3887		400	98,65
0404 90 93 931		22,04		404	—
0404 90 93 933		26,63		...	99,99
0404 90 93 935		35,68	0406 10 20 640	028	—
0404 90 93 937		37,17		032	—
0404 90 99 130		1,1085		036	—
0404 90 99 150		1,2146		038	—
0404 90 99 930		0,5557		400	117,33
0404 90 99 950		0,7970		404	—
0404 90 99 990		0,9084		...	117,33
0405 00 11 200		120,98	0406 10 20 650	028	24,82
0405 00 11 300		152,20		032	24,82
0405 00 11 500		156,10		036	—
0405 00 11 700		160,00		038	—
0405 00 19 200		120,98		400	58,66
0405 00 19 300		152,20		404	—
				...	122,15

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 10 20 660		—	0406 30 10 200	028	—
0406 10 20 810	028	—		032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	39,27
	400	19,01		404	—
	404	—		...	43,94
	...	19,01	0406 30 10 250	028	—
0406 10 20 830	028	—		032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	39,27
	400	32,46		404	—
	404	—		...	43,94
	...	32,46	0406 30 10 300	028	—
0406 10 20 850	028	—		032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	57,66
	400	39,37		404	—
	404	—		...	64,46
	...	39,37	0406 30 10 350	028	—
0406 10 20 870		—		032	—
0406 10 20 900		—		036	—
0406 20 90 100		—		038	—
0406 20 90 913	028	—		400	39,27
	032	—		404	—
	400	76,66		...	43,94
	404	—	0406 30 10 400	028	—
	...	76,66		032	—
0406 20 90 915	028	—		036	—
	032	—		038	—
	400	102,21		400	57,66
	404	—		404	—
	...	102,21		...	64,46
0406 20 90 917	028	—	0406 30 10 450	028	—
	032	—		032	—
	400	108,59		036	—
	404	—		038	—
	...	108,59		400	83,96
0406 20 90 919	028	—		404	—
	032	—	0406 30 10 500	...	93,81
	400	121,38	0406 30 10 550	028	—
	404	—		032	—
	...	121,38		036	—
0406 20 90 990		—		038	—
0406 30 10 100		—		400	39,27
0406 30 10 150	028	—		404	18,05
	032	—		...	43,94
	036	—	0406 30 10 600	028	—
	038	—		032	—
	400	18,08		036	—
	404	—		038	—
	...	20,61		400	57,66
				404	25,27
				...	64,46

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 10 650	028	—	0406 30 31 730	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	83,96		400	57,66
	404	—		404	—
	***	93,81		***	64,46
0406 30 10 700	028	—	0406 30 31 910	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	83,96		400	39,27
	404	—		404	—
	***	93,81		***	43,94
0406 30 10 750	028	—	0406 30 31 930	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		400	57,66
	400	102,47		404	—
	404	—		***	64,46
	***	114,50		028	—
0406 30 10 800	028	—	0406 30 31 950	032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	57,66
	400	102,47		404	—
	404	—		***	64,46
	***	114,50		028	—
0406 30 31 100	028	—	0406 30 39 100	032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	83,96
	400	102,47		404	—
	404	—		***	93,81
	***	114,50		028	—
0406 30 31 300	028	—	0406 30 39 300	032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	39,27
	400	18,08		404	18,05
	404	—		***	43,94
	***	20,61		028	—
0406 30 31 500	028	—	0406 30 39 500	032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	57,66
	400	39,27		404	25,27
	404	—		***	64,46
	***	43,94		028	—
0406 30 31 710	028	—	0406 30 39 700	032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	83,96
	400	39,27		404	—
	404	—		***	93,81
	***	43,94		028	—
0406 30 31 930	028	—	0406 30 39 930	032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	83,96
	400	39,27		404	—
	404	—		***	93,81
	***	43,94		028	—

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 39 950	028	—	0406 90 21 900	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	102,47		400	117,33
	404	—		404	—
	...	114,50		...	136,90
0406 30 90 000	028	—	0406 90 23 900	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	102,47		400	58,66
	404	—		404	—
	...	114,50		...	122,15
0406 40 50 000	028	—	0406 90 25 900	028	—
	032	—		032	—
	038	—		036	—
	400	108,30		038	—
	404	—		400	58,66
	...	114,17		404	—
				...	122,15
0406 40 90 000	028	—	0406 90 27 900	028	—
	032	—		032	—
	038	—		036	—
	400	108,30		038	—
	404	—		400	50,66
	...	114,17		404	—
				...	103,52
0406 90 13 000	028	—	0406 90 31 119	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	13,54
	400	117,33		400	56,39
	404	—		404	14,44
	...	143,80		...	81,19
0406 90 15 100	028	—	0406 90 31 151	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	117,33		400	52,71
	404	—		404	13,50
	...	143,80		...	75,66
0406 90 15 900					
0406 90 17 100	028	—	0406 90 31 159		—
	032	—	0406 90 33 119	028	—
	036	—		032	—
	038	—		036	—
	400	117,33		038	13,54
	404	—		400	56,39
	...	143,80		404	14,44
0406 90 17 900				...	81,19

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 33 151	028	—	0406 90 69 910	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	63,18
	038	—		400	135,38
	400	52,71		404	72,20
	404	13,50		...	148,91
	...	75,66		0406 90 73 900	028
0406 90 33 919	028	—	032		—
	032	—	036		38,50
	036	—	400		136,28
	038	13,54	404		108,30
	400	56,39	...		136,28
	404	14,44	0406 90 75 900		028
	...	81,19		032	—
0406 90 33 951	028	—		036	—
	032	—		400	58,66
	036	—		404	—
	038	—		...	113,68
	400	52,71		0406 90 76 100	028
	404	13,50	032		21,66
	...	75,66	036		—
0406 90 35 190	028	—	038		—
	032	—	400		53,04
	036	38,50	404		—
	400	143,08	...		99,99
	404	81,23	0406 90 76 300	028	—
	...	143,08		032	—
	0406 90 35 990	028		—	036
032		—		038	—
036		—		400	58,66
038		—		404	—
400		117,33		...	122,15
404		—	0406 90 76 500	028	—
...		117,33		032	—
0406 90 61 000	028	—		036	—
	032	—		038	—
	036	81,23		400	67,69
	400	166,96		404	—
	404	126,35		...	122,15
	...	166,96	0406 90 78 100	028	21,66
	0406 90 63 100	028		—	032
032		—		036	—
036		94,79		038	—
400		191,43		400	53,04
404		144,40		404	—
...		191,43		...	99,99
0406 90 63 900		028	—	0406 90 78 300	028
	032	—	032		—
	036	63,18	036		—
	400	135,38	038		—
	404	72,20	400		58,66
	...	148,91	404		—
	0406 90 69 100		—		...

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 78 500	028	—	0406 90 86 300	028	18,05
	032	—		032	18,05
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	67,69		400	86,80
	404	—		404	—
	...	122,15		...	88,56
0406 90 79 900	028	—	0406 90 86 400	028	21,66
	032	—		032	21,66
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	50,66		400	98,65
	404	—		404	—
	...	103,52		...	99,99
0406 90 81 900	028	—	0406 90 86 900	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	117,33		400	117,33
	404	—		404	—
	...	117,33		...	117,33
0406 90 85 910	028	—	0406 90 87 100		—
	032	—		0406 90 87 200	028
	036	38,51	032		12,19
	400	143,08	036		—
	404	81,23	038		—
	...	143,08	400		80,77
	0406 90 85 991	028	—	404	—
032		—	...	80,77	
036		—	0406 90 87 300	028	18,05
038		—		032	18,05
400		117,33		036	—
404		—		038	—
...		117,33		400	86,80
0406 90 85 995	028	24,82		404	—
	032	24,82		...	88,56
	036	—	0406 90 87 400	028	21,66
	038	—		032	21,66
	400	58,66		036	—
	404	—		038	—
	...	122,15		400	98,65
0406 90 85 999	—	404		—	
0406 90 86 100	—	...		99,99	
0406 90 86 200	028	12,19	0406 90 87 951	028	—
	032	12,19		032	—
	036	—		036	38,50
	038	—		400	136,28
	400	80,77		404	81,23
	404	—		...	136,28
	...	80,77			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 87 971	028	24,82	2309 10 19 010		—
	032	24,82	2309 10 19 100		—
	036	—	2309 10 19 200		0,23
	038	—	2309 10 19 300		0,31
	400	66,79	2309 10 19 400		0,39
	404	—	2309 10 19 500		0,47
	***	122,15	2309 10 19 600		0,55
0406 90 87 972	028	—	2309 10 19 700		0,58
	032	—	2309 10 19 800		0,62
	400	35,23	2309 10 70 010		—
	404	—	2309 10 70 100		18,00
	***	43,29	2309 10 70 200		24,00
0406 90 87 979	028	24,82	2309 10 70 300		30,00
	032	24,82	2309 10 70 500		36,00
	036	—	2309 10 70 600		42,00
	038	—	2309 10 70 700		48,00
	400	66,79	2309 10 70 800		52,80
	404	—	2309 90 35 010		—
	***	122,15	2309 90 35 100		—
			2309 90 35 200		0,23
0406 90 88 100		—			
0406 90 88 200	028	12,19	2309 90 35 300		0,31
	032	12,19	2309 90 35 400		0,39
	036	—	2309 90 35 500		0,47
	038	—	2309 90 35 700		0,55
	400	80,77	2309 90 39 010		—
	404	—	2309 90 39 100		—
	***	80,77	2309 90 39 200		0,23
			2309 90 39 300		0,31
0406 90 88 300	032	18,05	2309 90 39 400		0,39
	036	—	2309 90 39 500		0,47
	038	—	2309 90 39 600		0,55
	400	86,80	2309 90 39 700		0,58
	404	—	2309 90 39 800		0,62
	***	88,56	2309 90 70 010		—
			2309 90 70 100		18,00
2309 10 15 010		—			
2309 10 15 100		—			
2309 10 15 200		0,23			
2309 10 15 300		0,31			
2309 10 15 400		0,39			
2309 10 15 500		0,47			
2309 10 15 700		0,55			

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 208/93 de la Comisión.

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con «—».

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en el apartado 2 del artículo 1.

(**) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3567/93 (DO n° L 327 de 28. 12. 1993, p. 1).

REGLAMENTO (CE) Nº 3634/93 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 1993
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que los tipos de conversión agrarios han sido fijados mediante el Reglamento (CEE) nº 2811/93 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 dispone que el tipo de conversión agrario de una moneda flotante se modificará cuando la desviación monetaria en relación con el tipo representativo del mercado supere un valor determinado; que, no obstante lo dispuesto en ese artículo 4, el artículo 4 *bis* del mismo Reglamento es aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que los tipos representativos de mercado se determinan sobre la base de los períodos de referencia establecidos de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽⁴⁾;

Considerando que, habida cuenta de la decisión de los ministros de Economía y Hacienda, de 2 de agosto de 1993, todas las monedas de los Estados miembros deberán ser consideradas monedas flotantes con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92;

Considerando, no obstante, que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 establece que en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros, calculadas en función de la media de los tipos del ecu, supere durante tres días hábiles consecutivos seis puntos:

- los tipos representativos de mercado de las monedas en cuestión se ajustarán sobre la base de estos tres días hábiles, y
- el período de referencia de base correspondiente comenzará el día siguiente al tercero de esos días;

Considerando que, en vista de los tipos de cambio observados durante el período de referencia, del 27 al 29 de diciembre de 1993, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la lira italiana;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, un tipo de conversión agrario fijado por anticipado deberá ajustarse en los casos en que su desviación supere los cuatro puntos con respecto al tipo de conversión agrario vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable por el importe de que se trate; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se aproximará al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es conveniente precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios quedan fijados en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso mencionado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu correspondiente a la moneda de que se trate, que figura en el Anexo II:

- cuadro A, cuando este último tipo sea mayor que el tipo fijado por anticipado,
- cuadro B, cuando este último tipo sea menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2811/93.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de diciembre de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽³⁾ DO nº L 256 de 14. 10. 1993, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	49,3070	Franco belga y franco luxemburgués
	9,34812	Corona danesa
	2,35418	Marco alemán
	328,567	Dracma griega
	190,382	Peseta española
	7,98191	Franco francés
	0,976426	Libra irlandesa
	2 264,19	Lira italiana
	2,65256	Florín holandés
	236,933	Escudo portugués
	0,920969	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	47,4106	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	51,3615	Franco belga y franco luxemburgués
	8,98858	Corona danesa		9,73763	Corona danesa
	2,26363	Marco alemán		2,45227	Marco alemán
	315,930	Dracma griega		342,257	Dracma griega
	183,060	Peseta española		198,315	Peseta española
	7,67491	Franco francés		8,31449	Franco francés
	0,938871	Libra irlandesa		1,01711	Libra irlandesa
	2 177,11	Lira italiana		2 358,53	Lira italiana
	2,55054	Florín holandés		2,76308	Florín holandés
	227,820	Escudo portugués		246,805	Escudo portugués
	0,885547	Libra esterlina		0,959343	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) Nº 3635/93 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 1993
por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar
blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1548/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3563/93⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 28 de diciembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.

⁽⁶⁾ DO nº L 324 de 24. 12. 1993, p. 49.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽²⁾
1701 11 10	34,29 ⁽¹⁾
1701 11 90	34,29 ⁽¹⁾
1701 12 10	34,29 ⁽¹⁾
1701 12 90	34,29 ⁽¹⁾
1701 91 00	42,36
1701 99 10	42,36
1701 99 90	42,36 ⁽²⁾

(¹) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

(²) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(³) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

DIRECTIVA 93/109/CE DEL CONSEJO

de 6 de diciembre de 1993

por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8 B,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando que el Tratado de la Unión Europea constituye una nueva etapa en el proceso de creación de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa; que dicho Tratado tiene en particular la misión de organizar de manera coherente y solidaria las relaciones entre los pueblos de los Estados miembros y que, entre sus objetivos fundamentales, se cuenta el de reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros creando una ciudadanía de la Unión;

Considerando que, a tal fin, las disposiciones del título II del Tratado de la Unión Europea, por las que se modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea con objeto de establecer la Comunidad Europea, crean una ciudadanía de la Unión en beneficio de todos los nacionales de los Estados miembros, a los que se reconoce, como tales, un conjunto de derechos;

Considerando que el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia, contemplado en el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea supone una aplicación del principio de no discriminación entre nacionales y no nacionales y es el corolario del derecho de libre circulación y residencia contemplado en el artículo 8 A del Tratado CE;

Considerando que el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE sólo trata de la posibilidad de ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo, sin perjuicio de la aplicación del apartado 3 del artículo 138 del Tratado CE, que prevé el establecimiento de un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros para tales elecciones; que la finalidad de dicho precepto es, en esencia, suprimir el requisito de nacionalidad que actualmente se exige en la mayoría de Estados miembros para ejercer tales derechos;

Considerando que la aplicación del apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE no implica la armonización de los regímenes electorales de los Estados miembros y que, además, para observar el principio de proporcionalidad expuesto en el párrafo tercero del artículo 3 B del Tratado CE, el contenido de la normativa comunitaria en esta materia no debe superar lo estrictamente necesario para cumplir el objetivo previsto en el apartado 2 del artículo 8 B de dicho Tratado;

Considerando que el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE tiene por objeto que todos los ciudadanos de la Unión, tengan o no la nacionalidad de su Estado miembro de residencia, puedan ejercer en él en igualdad de condiciones su derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo; que, en consecuencia, es necesario que dichas condiciones y, en particular, las relativas a la duración y prueba del período de residencia aplicables a los no nacionales, sean iguales que las aplicables, en su caso, a los nacionales del Estado miembro de que se trate;

Considerando que el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE contempla el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia sin que dicho derecho sustituya al derecho correspondiente en el Estado miembro del que el ciudadano europeo es nacional; que debe respetarse la libertad de opción de los ciudadanos de la Unión respecto al país en cuyas elecciones europeas desean participar, velando por que no se abuse de este derecho por mor de un doble voto o de una doble candidatura;

Considerando que, según el apartado 2 del artículo 8 B del Tratado CE, toda excepción a las normas generales de la presente Directiva debe estar justificada por problemas específicos de algún Estado miembro y que, por su propia naturaleza, toda cláusula de excepción debe estar sujeta a revisión;

Considerando que este tipo de problemas específicos pueden plantearse, en particular, cuando la proporción de ciudadanos de la Unión que residen en un Estado miembro sin tener su nacionalidad y han alcanzado la mayoría de edad electoral supera sensiblemente la media; que un porcentaje del 20 % de tales ciudadanos respecto del conjunto del electorado justificaría la adopción de disposiciones de excepción basadas en el criterio del tiempo de residencia;

(1) DO nº C 329 de 6. 12. 1993.

Considerando que la ciudadanía de la Unión tiene por objeto integrar mejor a los ciudadanos de ésta en su país de acogida y que, en este sentido, responde a las intenciones de los autores del Tratado evitar toda polarización entre listas de candidatos nacionales y no nacionales;

Considerando que este riesgo de polarización afecta especialmente a un Estado miembro en el que el porcentaje de ciudadanos de la Unión no nacionales en edad de votar supera el 20 % del conjunto de ciudadanos de la Unión con mayoría de edad electoral residentes en él y que, por consiguiente, es imprescindible que se autorice a este Estado miembro a establecer disposiciones especiales respecto a la composición de las listas de candidatos, respetando lo dispuesto en el artículo 8 B del Tratado CE;

Considerando que debe tenerse en cuenta el hecho de que, en determinados Estados miembros, los nacionales de otros Estados miembros que residen gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones al parlamento nacional y que, en consecuencia, pueden no aplicarse en dichos Estados miembros algunas disposiciones de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. La presente Directiva establece las modalidades según las cuales los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales podrán ejercer en éste el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo.

2. Lo dispuesto en la presente Directiva no afectará a las disposiciones de cada Estado miembro en relación con el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales residentes fuera de su territorio electoral.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) « elecciones al Parlamento Europeo »: la elección por sufragio universal directo de los representantes en el Parlamento Europeo de conformidad con el Acta de 20 de septiembre de 1976 (1);
- 2) « territorio electoral »: el territorio de un Estado miembro en el que, conforme al Acta mencionada, y según el régimen electoral de tal Estado miembro, el pueblo de este último vaya a elegir a sus representantes en el Parlamento Europeo;

- 3) « Estado miembro de residencia »: el Estado miembro en el que reside el ciudadano de la Unión sin ostentar su nacionalidad;
- 4) « Estado miembro de origen »: el Estado miembro cuya nacionalidad posea el ciudadano de la Unión;
- 5) « elector comunitario »: todo ciudadano de la Unión que, conforme a lo dispuesto en la presente Directiva, tenga derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia;
- 6) « elegible comunitario »: todo ciudadano de la Unión que, conforme a lo dispuesto en la presente Directiva, tenga derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia;
- 7) « censo electoral »: el registro oficial de todos los electores con derecho de sufragio activo en una circunscripción o término municipal, elaborado o actualizado por la autoridad competente conforme a la normativa electoral del Estado miembro de residencia; o el registro de la población si menciona la condición de elector;
- 8) « día de referencia »: el día o los días en que los ciudadanos de la Unión deban cumplir los requisitos establecidos en la normativa electoral del Estado miembro de residencia para ser considerados electores o elegibles;
- 9) « declaración formal »: el acto emanado del interesado cuya inexactitud será sancionable, de conformidad con la ley nacional aplicable.

Artículo 3

Toda persona que, en el día de referencia:

- a) sea ciudadano de la Unión según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Tratado, y que
- b) sin haber adquirido la nacionalidad del Estado miembro de residencia, cumpla las condiciones a las que la legislación de este último supedita el derecho de sufragio activo y pasivo de sus nacionales,

tendrá derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo, siempre que no esté desposeída de esos derechos en virtud de los artículos 6 o 7.

Si, para ser elegibles, los nacionales del Estado miembro de residencia deben poseer su nacionalidad desde un período mínimo, se considerará que cumplen dicha condición los ciudadanos de la Unión que posean la nacionalidad de un Estado miembro desde ese mismo período.

Artículo 4

1. El elector comunitario ejercerá su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia o en el Estado miembro de origen. Nadie podrá votar más de una vez en las mismas elecciones.

2. Nadie podrá ser candidato en más de un Estado miembro en las mismas elecciones.

(1) DO nº L 278 de 8. 10. 1976, p. 5.

Artículo 5

Si, para ser electores o elegibles, los nacionales del Estado miembro de residencia deben residir desde un período mínimo en el territorio electoral se presumirá que cumplen este requisito los electores y elegibles comunitarios que hayan residido durante un período equivalente en otros Estados miembros. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las condiciones específicas relativas al período de residencia en una circunscripción electoral o entidad local determinada.

Artículo 6

1. Todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro sin tener su nacionalidad y que, por resolución individual en materia civil o penal, haya sido desposeído del derecho de sufragio pasivo en virtud, bien de la legislación del Estado miembro de residencia, bien de la del Estado miembro de origen, quedará desposeído del ejercicio de ese derecho en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo.

2. Se declararán inadmisibles las candidaturas a las elecciones del Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia de los ciudadanos de la Unión que no puedan presentar la certificación contemplada en el apartado 2 del artículo 10.

Artículo 7

1. El Estado miembro de residencia podrá asegurarse de que los ciudadanos de la Unión que hayan manifestado la voluntad de ejercer en ese Estado su derecho de sufragio activo no han sido desposeídos de dicho derecho en el Estado miembro de origen por resolución individual en materia civil o penal.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1 del presente artículo, el Estado miembro de residencia podrá notificar al Estado miembro de origen la declaración contemplada en el apartado 2 del artículo 9. Con este mismo fin, la información útil y normalmente disponible procedente del Estado de origen, será transmitida en la forma y en los plazos adecuados; dicha información sólo podrá incluir las indicaciones estrictamente necesarias para la aplicación del presente artículo y podrá utilizarse tan sólo para este fin. Si la información transmitida invalida el contenido de la declaración, el Estado miembro de residencia tomará las medidas oportunas para impedir el ejercicio del sufragio activo por el interesado.

3. El Estado miembro de origen podrá transmitir además, en la forma y en los plazos adecuados, al Estado miembro de residencia cualquier información necesaria para la aplicación del presente artículo.

Artículo 8

1. El elector comunitario ejercerá su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia si ha manifestado su voluntad en ese sentido.

2. Si en el Estado miembro de residencia el voto es obligatorio, la obligación se extenderá a los electores comunitarios que se hayan manifestado en ese sentido.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO

Artículo 9

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, con suficiente antelación a los comicios, puedan ser inscritos en el censo electoral los electores comunitarios que hayan manifestado su voluntad en tal sentido.

2. Para inscribirse en el censo electoral, el elector comunitario deberá aportar las mismas pruebas que el elector nacional. Deberá presentar además una declaración formal en la que conste:

- a) su nacionalidad y su domicilio en el territorio electoral del Estado miembro de residencia,
- b) en su caso, la entidad local o la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar, y
- c) que sólo ejercerá su derecho de voto en el Estado miembro de residencia.

3. El Estado miembro de residencia podrá, además, exigir que el elector comunitario:

- a) manifieste en la declaración a que se refiere el apartado 2 no estar desposeído del derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen,
- b) presente un documento de identidad no caducado,
- c) indique a partir de qué fecha reside en el Estado de que se trate o en otro Estado miembro.

4. Los electores comunitarios que hayan sido inscritos en el censo electoral permanecerán inscritos en el mismo, en las mismas condiciones que los electores nacionales, hasta que soliciten su exclusión o se proceda de oficio a su exclusión por haber dejado de cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de sufragio activo.

Artículo 10

1. El elegible comunitario deberá aportar cuando presente su candidatura las mismas pruebas que un candidato nacional. Además, el elegible comunitario deberá presentar una declaración formal en la que consten:

- a) su nacionalidad y su domicilio en el territorio electoral del Estado miembro de residencia,

b) que no se presenta simultáneamente como candidato en las elecciones al Parlamento Europeo en otro Estado miembro,

c) en su caso, la entidad local o la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar.

2. El elegible comunitario deberá aportar asimismo, al presentar su candidatura, una declaración en que las autoridades administrativas competentes del Estado de origen certifiquen que no está desposeído del derecho de sufragio pasivo en dicho Estado o que no tienen constancia de tal privación.

3. El Estado miembro de residencia podrá exigir, además, que el elegible comunitario presente un documento de identidad no caducado. También podrá exigir que este último indique a partir de qué fecha es nacional de un Estado miembro.

Artículo 11

1. El Estado miembro de residencia informará a los interesados acerca del resultado a que haya conducido su petición de inscripción en el censo electoral o acerca de la resolución sobre la admisibilidad de su candidatura.

2. En caso de denegación de la inscripción en el censo electoral o de rechazo de su candidatura, el interesado podrá interponer los recursos que la legislación del Estado miembro de residencia tenga previstos, en los mismos supuestos, a los electores y elegibles nacionales.

Artículo 12

El Estado miembro de residencia informará en tiempo y en forma adecuados a los electores y elegibles comunitarios acerca de las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en dicho Estado.

Artículo 13

Los Estados miembros intercambiarán la información necesaria para la aplicación del artículo 4. Para ello, el Estado miembro de residencia transmitirá al Estado miembro de origen, basándose en la declaración formal a que se refieren los artículos 9 y 10, dentro de un plazo apropiado antes de la votación, las informaciones relativas a los nacionales de este último Estado inscritos en el censo electoral o que hayan presentado su candidatura. El Estado miembro de origen adoptará las medidas adecuadas para evitar el voto doble y la candidatura doble de sus nacionales.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS EXCEPCIONALES

Artículo 14

1. Si, el 1 de enero de 1993, la proporción de ciudadanos de la Unión en edad de votar residentes en un Estado miembro sin poseer la nacionalidad del mismo fuese superior al 20 % del conjunto de ciudadanos de la Unión en edad de votar y residentes en él, dicho Estado miembro, como excepción a lo dispuesto en los artículos 3, 9 y 10, podrá:

a) reservar el derecho de sufragio activo a los electores comunitarios que lleven residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo que no podrá ser superior a cinco años;

b) reservar el derecho de sufragio pasivo a los elegibles comunitarios que lleven residiendo en dicho Estado miembro un período mínimo que no podrá ser superior a diez años.

Las presentes disposiciones se entienden sin perjuicio de las medidas pertinentes que dicho Estado miembro pueda adoptar en materia de composición de las listas de candidatos y encaminadas, fundamentalmente, a facilitar la integración de los ciudadanos de la Unión que no ostenten esa nacionalidad.

No obstante, los requisitos de residencia mínima arriba previstos no podrán aplicarse a los electores y elegibles comunitarios que, en razón de su residencia fuera de su Estado miembro de origen o de la duración de la misma, carezcan de derecho de sufragio activo o pasivo en el mismo.

2. Si la legislación de un Estado miembro vigente el 1 de febrero de 1994 dispone que los nacionales de otro Estado miembro residentes en dicho Estado miembro tienen en este último derecho de voto para el Parlamento nacional de dicho Estado y pueden incluirse, a tal efecto, en el censo electoral de dicho Estado miembro en idénticas condiciones que sus electores nacionales, el primer Estado miembro podrá, como excepción a lo dispuesto en la presente Directiva, no aplicar a dichos nacionales los artículos 6 a 13 de la misma.

3. A más tardar el 31 de diciembre de 1997, y posteriormente, dieciocho meses antes de cada elección al Parlamento Europeo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que comprobará si persisten los motivos que hayan justificado la concesión, a los Estados miembros de que se trate, de una excepción con arreglo al apartado 2 del artículo 8 B del Tratado y, en su caso, propondrá que se efectúen las adaptaciones pertinentes.

Los Estados miembros que adopten las disposiciones de excepción previstas en el apartado 1 presentarán a la Comisión todos los datos justificativos precisos.

Artículo 15

En las cuartas elecciones directas al Parlamento Europeo se aplicarán las disposiciones específicas siguientes:

- a) Los ciudadanos de la Unión que el 15 de febrero de 1994 tengan ya el derecho de sufragio activo en el Estado miembro de residencia y que figuren en el censo electoral de dicho Estado no estarán sujetos a las formalidades que establece el artículo 9.
- b) Los Estados miembros en los que el censo electoral se haya elaborado antes del 15 de febrero de 1994 adoptarán las medidas necesarias para que los electores comunitarios que deseen ejercer en ellos su derecho de sufragio activo puedan inscribirse en el censo electoral dentro de un plazo apropiado antes del día de la votación.
- c) Los Estados miembros que, sin elaborar censo electoral específico, mencionen la condición de elector en el registro de población y en los que el voto no sea obligatorio, podrán aplicar también este régimen a los electores comunitarios que figuren en dicho registro y que, tras haber sido informados individualmente de sus derechos, no manifiesten su voluntad de ejercer su derecho de sufragio activo en el Estado miembro de origen. Transmitirán a las autoridades del Estado miembro de origen el documento en que dichos electores manifiesten su intención de votar en el Estado miembro de residencia.
- d) Los Estados miembros en que el procedimiento interno de nombramiento de los candidatos de los partidos políticos se regule por ley podrán disponer que sigan siendo válidos los procedimientos abiertos, con arreglo a la citada legislación, antes del 1 de febrero de 1994 así como las decisiones adoptadas en dicho marco.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 31 de diciembre de 1995 sobre la apli-

cación de las disposiciones de la presente Directiva con ocasión de las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 1994. Sobre la base de dicho informe, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta con el Parlamento Europeo, podrá adoptar disposiciones que modifiquen la presente Directiva.

Artículo 17

A más tardar el 1 de febrero de 1994, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 18

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

W. CLAES

DIRECTIVA 93/116/CE DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1993

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 80/1268/CEE del Consejo sobre el consumo de combustible de los vehículos a motor

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/81/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la Directiva 80/1268/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el consumo de carburante de los vehículos a motor⁽³⁾, modificada por la Directiva 89/491/CEE⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que la Directiva 80/1268/CEE es una de las Directivas particulares del procedimiento de homologación CE establecido en la Directiva 70/156/CEE; que, por lo tanto, las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE referentes a sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los vehículos son de aplicación a la presente Directiva;

Considerando que, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE exigen que toda Directiva particular lleve adjunta una ficha de características que recoja los puntos pertinentes del Anexo I de dicha Directiva y también un certificado de homologación basado en el Anexo VI para poder informatizar la homologación;

Considerando que debe hacerse referencia a la Directiva 70/220/CEE del Consejo⁽⁵⁾, relativa a las medidas que deben adoptarse contra la contaminación del aire causada por los gases procedentes de los motores de explosión con los que están equipados los vehículos de motor, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/59/CEE⁽⁶⁾, porque dicha Directiva establece disposiciones técnicas y administrativas que se aplican también a la presente Directiva;

Considerando que, debido a la cada vez mayor preocupación por los efectos de las emisiones de dióxido de carbono en el medio ambiente, el quinto programa de las Comunidades Europeas para la protección del medio ambiente aprobado por el Consejo el 16 de diciembre de 1992 fija como objetivo la estabilización de esas emisiones; que es necesario determinar las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de motor ligeros en el marco de la homologación CE; que resulta adecuado

utilizar en las mediciones del dióxido de carbono el método de ensayo establecido en la Directiva 70/220/CEE para medir los gases contaminantes de los vehículos de motor y, por consiguiente, calcular el consumo de combustible basándose en los resultados de esas mediciones;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 80/1268/CEE quedará modificada como sigue:

1) El título será sustituido por el texto siguiente:

« Directiva 80/1268/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a las emisiones de dióxido de carbono y al consumo de combustible de los vehículos de motor ».

2) El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 2

Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CE o la homologación de alcance nacional de un vehículo, ni rechazar o prohibir la venta, la matriculación, la puesta en circulación o el uso de un vehículo por motivos que se refieran a las emisiones de dióxido de carbono o al consumo de combustible, si los valores de emisión y de consumo estuvieren determinados de conformidad con lo dispuesto en los Anexos I y II y recogidos en un documento entregado al adquirente del vehículo en el momento de la compra, según las modalidades definidas por cada Estado miembro. ».

3) Los Anexos serán sustituidos por los Anexos de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de abril de 1994, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con las emisiones de dióxido de carbono y el consumo de combustible:

- denegar, para un tipo de vehículo de motor, la concesión de la homologación CE o la homologación nacional,
- prohibir la matriculación, venta o puesta en circulación de un vehículo,

(1) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 49.

(3) DO nº L 375 de 31. 12. 1980, p. 36.

(4) DO nº L 238 de 15. 8. 1989, p. 43.

(5) DO nº L 76 de 6. 4. 1970, p. 1.

(6) DO nº L 186 de 28. 7. 1993, p. 21.

siempre que se haya determinado que los valores de sus emisiones y consumo cumplen los requisitos de la Directiva 80/1268/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de enero de 1996, los Estados miembros :

- cesarán de conceder la homologación CE,
- podrán denegar la homologación nacional,

para un tipo de vehículo por motivos relacionados con las emisiones de dióxido de carbono y el consumo de combustible, si los valores de emisión y de consumo no han sido determinados de conformidad con los requisitos de la Directiva 80/1268/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de enero de 1997, los Estados miembros :

- considerarán que los certificados de conformidad que acompañen a los vehículos nuevos con arreglo a las disposiciones de la Directiva 70/156/CEE han dejado de ser válidos para los fines del apartado 1 del artículo 7 de dicha Directiva,
- podrán denegar la matriculación, la venta y la puesta en circulación de los vehículos nuevos que no vayan acompañados de un certificado de conformidad con arreglo a la Directiva 70/156/CEE,

por motivos relacionados con las emisiones de dióxido de carbono y el consumo de combustible, siempre que los valores de emisión y de consumo no hayan sido determinados de acuerdo con los requisitos de la Directiva

80/1268/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de marzo de 1994. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

DETERMINACIÓN DE LAS EMISIONES DE CO₂ Y DEL CONSUMO DE COMBUSTIBLE

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva se aplica a las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) y al consumo de combustible de los vehículos de motor de la categoría M1.

2. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE

2.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, será el fabricante quien presente la solicitud de homologación CE de las emisiones de CO₂ y del consumo de combustible de un tipo de vehículo.

2.2. Un modelo de la ficha de características figura en el Anexo II de la Directiva 70/220/CEE. En caso de disponerse ya de él, se indicará también el número de homologación. Cuando proceda, se proporcionarán copias de otras homologaciones con los datos correspondientes para permitir la extensión de las homologaciones con arreglo al punto 11. A petición del servicio técnico encargado de los ensayos, o del fabricante, se podrá tener en cuenta información técnica complementaria en el caso de vehículos específicos de bajo consumo de combustible.

2.3. Para el ensayo descrito en el punto 6 de este Anexo se entregará un vehículo representativo del tipo que se quiere homologar al servicio técnico responsable de los ensayos de homologación, cuando este mismo realice los ensayos. En el ensayo, el servicio técnico comprobará que ese vehículo se ajusta a los valores límite aplicables a su tipo, tal y como se describe en la Directiva 70/220/CEE en su última versión modificada.

3. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE

3.1. Si se cumplen los requisitos pertinentes, se concederá la homologación CE con arreglo al apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE.

3.2. En el Anexo II figura el modelo del certificado de homologación CE.

3.3. De conformidad con el Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE se asignará un número de homologación al vehículo homologado. Un mismo Estado miembro no podrá asignar ese mismo número a otro tipo de vehículo.

4. REQUISITOS GENERALES

4.1. Las emisiones de CO₂ se medirán en el ciclo de ensayo que simula la conducción urbana y en carretera según se describe en el apéndice 1 del Anexo III de la Directiva 91/441/CEE del Consejo⁽¹⁾.

4.2. Los resultados del ensayo se expresarán, en el caso de las emisiones de dióxido de carbono, en g/km y se redondearán con precisión de un número entero.

4.3. El consumo de combustible se calculará de acuerdo con el punto 7 mediante el método de equilibrado del carbono basándose en las emisiones de CO₂ registradas y en las otras emisiones de carbono con éstas relacionadas (CO y HC). Los resultados se redondearán con precisión de la primera cifra decimal.

4.4. Combustible de ensayo

Se utilizarán en los ensayos los combustibles de referencia adecuados definidos en el Anexo VIII de la Directiva 91/441/CEE.

Para los fines de los cálculos mencionados en el punto 4.3, el combustible tendrá las siguientes características :

- a) densidad : la medida en el combustible de ensayo de conformidad con la norma ISO 3675 o un método equivalente ;
- b) proporción hidrógeno-carbono : se utilizarán valores establecidos, 1,85 para la gasolina y 1,86 para el diésel.

⁽¹⁾ DO nº L 242 de 30. 8. 1991, p. 1.

5. CONDICIONES DE ENSAYO**5.1. Vehículo de ensayo**

5.1.1. El vehículo estará en buenas condiciones mecánicas. Deberá haber sido rodado y haber circulado, por lo menos, 3 000 kilómetros, aunque menos de 15 000 km, antes del ensayo.

5.1.2. El ajuste del motor y el de los mandos del vehículo serán los recomendados por el fabricante. Este requisito se aplica también al ajuste en punto muerto, el dispositivo de arranque en frío y el sistema de control de las emisiones de contaminantes de los gases de escape.

5.1.3. El laboratorio podrá comprobar si las prestaciones del vehículo son las especificadas por el fabricante y si puede ser utilizado en condiciones normales de conducción, en particular, arrancando en frío y en caliente.

5.1.4. Antes del ensayo, se mantendrá al vehículo en un local cuya temperatura sea relativamente constante, entre 293 y 303 K (20 y 30 °C). Este período de acondicionamiento durará, como mínimo, 6 horas y hasta que la temperatura del refrigerante y del aceite del motor se aproximen ± 2 °K a la temperatura ambiente. A petición del fabricante, el ensayo podrá realizarse, como máximo, en las 30 horas siguientes a la utilización del vehículo a temperatura normal.

A petición del fabricante, los vehículos con motor de gasolina podrán ser acondicionados previamente según el procedimiento del punto 5.1.11 del Anexo VI de la Directiva 91/441/CEE; los vehículos con motor de encendido por compresión podrán ser acondicionados previamente con arreglo al procedimiento del punto 5.3 del Anexo III de esa misma Directiva.

5.1.5. Únicamente estará en marcha el equipo necesario para el funcionamiento del vehículo durante el ensayo. En caso de que hubiera un dispositivo manual de control de la toma de aire del carburador para calentar el aire, estará en la posición de « verano ». Por lo general, deberá estar en funcionamiento el equipo auxiliar necesario para la marcha normal del vehículo.

5.1.6. Si el ventilador del radiador está controlado por la temperatura, estará funcionando como lo haría normalmente en el vehículo. El sistema de calefacción del habitáculo no estará en marcha, ni tampoco el aire acondicionado, aunque el compresor de estos puede estar funcionando normalmente.

5.1.7. Si hay un dispositivo de sobrealimentación, funcionará como lo haría normalmente.

5.2. Lubricantes

Todos los lubricantes serán los recomendados por el fabricante del vehículo y figurarán en el informe del ensayo.

5.3. Neumáticos

Los neumáticos serán de uno de los tipos especificados como equipo de origen por el fabricante del vehículo, tendrán la presión recomendada para la carga y velocidades del ensayo (ajustada, cuando proceda, al funcionamiento del banco de ensayos en las condiciones del ensayo). Se indicará la presión utilizada en el informe del ensayo.

6. MEDICIÓN DE LAS EMISIONES DE CO₂ Y OTRAS RELACIONADAS CON EL CARBONO**6.1. Ciclo de ensayo**

El ciclo de ensayo se describe en el apéndice 1 del Anexo III de la Directiva 91/441/CEE e incluye la parte uno (ciudad) y la dos (conducción en carretera). Se cumplirán todos los requisitos de conducción incluidos en ese apéndice cuando se realicen las mediciones de CO₂.

6.2. Definición**6.2.1. Masa de referencia**

Es la masa del vehículo en orden de marcha, menos la masa del conductor, 75 kg, más una masa de 100 kg.

6.3. Ajustes dinamométricos

- 6.3.1. Los ajustes de inercia y carga del dinamómetro se determinarán como está definido en el Anexo III de la Directiva 91/441/CEE, a excepción de lo dispuesto en el punto 5.1 y el 3.3.1 del apéndice II.
- 6.3.2. Para los fines de la determinación de los valores de las emisiones de CO₂ y del consumo de combustible con ellas relacionado, el peso inerte utilizado para ajustar el dinamómetro se elegirá de la siguiente manera :

Masa de referencia del vehículo RW (kg)	Potencia absorbida por el dinamómetro Pa (kW)	Inercia equivalente I (kg)
RW ≤ 480	3,8	455
480 < RW ≤ 540	4,1	510
540 < RW ≤ 595	4,3	570
595 < RW ≤ 650	4,5	625
650 < RW ≤ 710	4,7	680
710 < RW ≤ 765	4,9	740
765 < RW ≤ 850	5,1	800
850 < RW ≤ 965	5,6	910
965 < RW ≤ 1 080	6,0	1 020
1 080 < RW ≤ 1 190	6,3	1 130
1 190 < RW ≤ 1 305	6,7	1 250
1 305 < RW ≤ 1 420	7,0	1 360
1 420 < RW ≤ 1 530	7,3	1 470
1 530 < RW ≤ 1 640	7,5	1 590
1 640 < RW ≤ 1 760	7,8	1 700
1 760 < RW ≤ 1 870	8,1	1 810
1 870 < RW ≤ 1 980	8,4	1 930
1 980 < RW ≤ 2 100	8,6	2 040
2 100 < RW ≤ 2 210	8,8	2 150
2 210 < RW ≤ 2 380	9,0	2 270
2 380 < RW ≤ 2 610	9,4	2 270
2 610 < RW	9,8	2 270

Si no se dispone de la inercia equivalente correspondiente en el dinamómetro, se utilizará el valor mayor más cercano a la masa de referencia del vehículo.

- 6.3.3. Cuando se utilice el otro método para el ajuste del dinamómetro, se adaptará el freno de acuerdo con los valores de Pa enumerados en el cuadro anterior.

6.4. Cálculo de las emisiones

6.4.1. Disposiciones generales

- 6.4.1.1. Las emisiones de contaminantes gaseosos se calcularán mediante la siguiente fórmula :

$$M_i = \frac{V_{\text{mix}} \cdot Q_i \cdot C_i \cdot 10^{-6}}{d} \quad (1)$$

en donde

- M_i = masa del contaminante i emitida en gramos por kilómetro.
- V_{mix} = volumen del gas de escape diluido expresado en litros por ensayo y corregido en condiciones estándar (273,2 K y 101,33 kPa).
- Q_i = densidad del contaminante i en gramos por litro a temperatura y presión normales (273,2 K y 101,33 kPa),
- C_i = concentración del contaminante i en los gases de escape diluidos, expresada en ppm y corregida por la cantidad de contaminante i existente en el aire de dilución. Si C_i está expresado en % de volumen, se sustituirá el factor 10^{-6} por 10^{-2} .
- d = distancia en km recorrida durante el ciclo de funcionamiento.

6.4.1.2. Determinación del volumen

6.4.1.2.1. Cálculo del volumen cuando se utiliza un dispositivo de dilución variable con control constante del flujo mediante orificios o venturi. Registrense continuamente los parámetros que muestran el flujo volumétrico y calcúlese el volumen total durante el ensayo.

6.4.1.2.2. Cálculo del volumen cuando se utilice una bomba de desplazamiento positivo. El volumen de gases de escape diluidos de los sistemas que incluyen una bomba de desplazamiento positivo se calculará mediante la siguiente fórmula :

$$V = V_o \cdot N$$

en donde :

V = volumen de los gases de escape diluidos de litros por ensayo (antes de la corrección),

V_o = volumen de gas, en litros por revolución, emitido por la bomba de desplazamiento positivo en condiciones de ensayo,

N = número de revoluciones por ensayo.

6.4.1.2.3. Corrección del volumen de gases de escape diluidos en condiciones normales. El volumen de gases de escape diluidos se corregirá mediante la siguiente fórmula :

$$V_{\text{mix}} = V \cdot K_1 \cdot \frac{P_p}{T_p} \quad (2)$$

en donde :

$$K_1 = \frac{273,2}{101,33} = 2,6961 \text{ (K} \cdot \text{kPa}^{-1}\text{)} \quad (3)$$

en donde :

P_p = presión absoluta en la toma de la bomba de desplazamiento positivo en kPa,

T_p = temperatura media de los gases de escape diluidos que entran en la bomba de desplazamiento positivo durante el ensayo (K).

6.4.1.3. Cálculo de la concentración corregida de contaminantes en la bolsa de muestras :

$$C_i = C_e - C_d \left(1 - \frac{1}{DF} \right) \quad (4)$$

en donde :

C_i = concentración del contaminante i en los gases de escape diluidos, expresada en ppm o % de volumen y corregida por la cantidad de i existente en el aire de dilución,

C_e = concentración registrada del contaminante i en los gases de escape diluidos, expresada en ppm o % de volumen,

C_d = concentración registrada del contaminante i en el aire utilizado para la dilución, expresada en ppm o % de volumen,

DF = factor de dilución.

El factor de dilución se calculará de la siguiente manera :

$$DF = \frac{13,4}{C_{\text{CO}_2} + (C_{\text{HC}} + C_{\text{CO}}) 10^{-4}} \quad (5)$$

en esta ecuación :

C_{CO₂} = concentración de CO₂ en los gases de escape diluidos existentes en la bolsa de muestras, expresada en % del volumen,

C_{HC} = concentración de HC en los gases de escape diluidos existentes en la bolsa de muestras, expresada en ppm de carbono equivalente,

C_{CO} = concentración de CO en los gases de escape diluidos de la bolsa de muestras, expresada en ppm.

6.4.1.4. Ejemplo :

6.4.1.4.1. Datos

6.4.1.4.1.1. Condiciones ambientales :

Temperatura ambiente : 23 °C = 296,2 K

Presión barométrica : P_B = 101,33 kPa.

6.4.1.4.1.2. Volumen medido y reducido a condiciones normales :

$$V = 51\,961 \text{ l}$$

6.4.1.4.1.3. Lecturas del analizador :

	gas de escape diluido	aire de dilución
HC (1)	92 ppm	3,0 ppm
CO	470 ppm	0 ppm
CO ₂	1,6 % vol	0,03 % vol

(1) en PPM de carbono equivalente

6.4.1.4.2. Cálculo

6.4.1.4.2.1. Factor de dilución (DF) [véase la fórmula (5)]

$$DF = \frac{13,4}{C_{CO_2} + (C_{CH} + C_{CO}) 10^{-4}}$$

$$DF = \frac{13,4}{1,6 + (92 + 470) 10^{-4}}$$

$$DF = 8,091$$

6.4.1.4.2.2. Cálculo de la concentración corregida de contaminantes en la bolsa de muestras :

HC, masa de las emisiones [véanse las fórmulas (4) y (1)]

$$C_i = C_e - C_d \left(1 - \frac{1}{DF} \right) \quad (4)$$

$$C_{HC} = 92 - 3 \left(1 - \frac{1}{8,091} \right)$$

$$C_{HC} = 89,371 \text{ ppm}$$

$$M_{HC} = C_{HC} \cdot V_{mix} \cdot Q_{HC} \cdot \frac{1}{d} \cdot 10^{-6} \quad (1)$$

$$Q_{HC} = 0,619$$

$$M_{HC} = 89,371 \cdot 51\,961 \cdot 0,619 \cdot 10^{-6} \cdot \frac{1}{d}$$

$$M_{HC} = \frac{2,88}{d} \text{ g/km}$$

CO₂, masa de las emisiones [véase la fórmula (1)]

$$M_{CO} = C_{CO} \cdot V_{mix} \cdot Q_{CO} \cdot \frac{1}{d} \cdot 10^{-6} \quad (1)$$

$$Q_{CO} = 1,25$$

$$M_{CO} = 470 \cdot 51\,961 \cdot 1,25 \cdot 10^{-6} \cdot \frac{1}{d}$$

$$M_{CO} = \frac{30,5}{d} \text{ g/km}$$

CO₂, masa de las emisiones [véase la fórmula (1)]

$$C_i = C_e - C_d \left(1 - \frac{1}{DF} \right) \quad (4)$$

$$C_{CO_2} = 1,6 - 0,03 \left(1 - \frac{1}{8,091} \right)$$

$$C_{CO_2} = 1,573 \text{ % vol}$$

$$Q_{CO_2} = 1,964$$

$$M_{CO_2} = C_{CO_2} \cdot V_{mix} \cdot Q_{CO_2} \cdot 10^{-2} \cdot \frac{1}{d} \quad (1)$$

$$M_{CO_2} = 1,573 \cdot 51\,961 \cdot 1,964 \cdot 10^{-2} \cdot \frac{1}{d}$$

$$M_{CO_2} = \frac{1\,605,27}{d} \text{ g/km}$$

6.4.2. Disposiciones especiales para los vehículos con motores de encendido por compresión

Mediciones de HC en los motores de encendido por compresión

La concentración medida de HC utilizada para determinar la masa de las emisiones de HC de los motores de encendido por compresión se calculará mediante la siguiente fórmula :

$$C_e = \frac{\int_{t_1}^{t_2} C_{HC} \cdot dt}{t_2 - t_1} \quad (7)$$

en donde :

$$\int_{t_1}^{t_2} C_{HC} \cdot dt = \text{integral del registro del FID calentado durante el ensayo } t_1 (t_2 - t_1),$$

C_e = concentración de HC de la muestra de gases de escape diluidos calculada de la traza de HC integrada, en ppm de carbono equivalente.

6.5. Interpretación de los resultados

6.5.1. El valor de CO_2 adoptado para la homologación será el declarado por el fabricante cuando el valor medido por el servicio técnico no supere al declarado en más del 4 %. El valor registrado podrá ser inferior *ad infinitum*.

6.5.2. Si el valor de CO_2 medido supera al declarado por el fabricante en más del 4 %, se efectuará otro ensayo con ese mismo vehículo.

Cuando la media de los resultados de ambos ensayos no supere el valor declarado por el fabricante en más del 4 %, se tomará para la homologación el valor declarado por el fabricante.

6.5.3. Si la medida es superior al valor declarado en más del 4 %, se realizará un último ensayo con ese vehículo. Se tomará la media de los tres ensayos como valor para la homologación.

7. CÁLCULO DEL CONSUMO DE COMBUSTIBLE

7.1. El consumo de combustible se calculará a partir de las emisiones de hidrocarburos, monóxido de carbono y dióxido de carbono calculadas con arreglo al punto 6.

7.2. El consumo de combustible expresado en litros por 100 km se calculará utilizando la siguiente fórmula :

a) en el caso de los vehículos con motor de gasolina :

$$FC = \frac{0,1154}{D} [(0,866 \cdot HC) + (0,429 \cdot CO) + (0,273 \cdot CO_2)]$$

b) en el caso de los vehículos con motor diésel :

$$FC = \frac{0,1155}{D} [(0,866 \cdot HC) + (0,429 \cdot CO) + (0,273 \cdot CO_2)]$$

en donde :

FC = consumo de combustible en litros por 100 km,

HC = emisiones registradas de hidrocarburos en g/km,

CO = emisiones registradas de monóxido de carbono en g/km,

CO_2 = emisiones registradas de dióxido de carbono en g/km,

D = densidad del combustible del ensayo.

8. MODIFICACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN

8.1. En caso de modificarse la homologación concedida con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.

9. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN EN EMISIONES DE CO₂

- 9.1. Como norma general, las medidas para garantizar la conformidad de la producción, en lo que a las emisiones de CO₂ se refiere, se comprobarán basándose en la descripción del certificado de homologación que figura en el Anexo II de la presente Directiva y de conformidad con las disposiciones del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.

Si las autoridades no encuentran satisfactorio el procedimiento de auditoría del fabricante, se aplicarán los puntos 2.4.2 y 2.4.3 del Anexo X de la Directiva 70/156/CEE.

- 9.1.1. Cuando un tipo de vehículo haya tenido una o varias extensiones, los ensayos se realizarán en el o los vehículos descritos en el expediente de homologación adjunto a la primera solicitud de homologación.

9.1.1.1. Conformidad del vehículo para el ensayo de CO₂

- 9.1.1.1.1. Se tomarán al azar tres vehículos de una serie y se efectuarán los ensayos según se especifica en el punto 6 del presente Anexo.

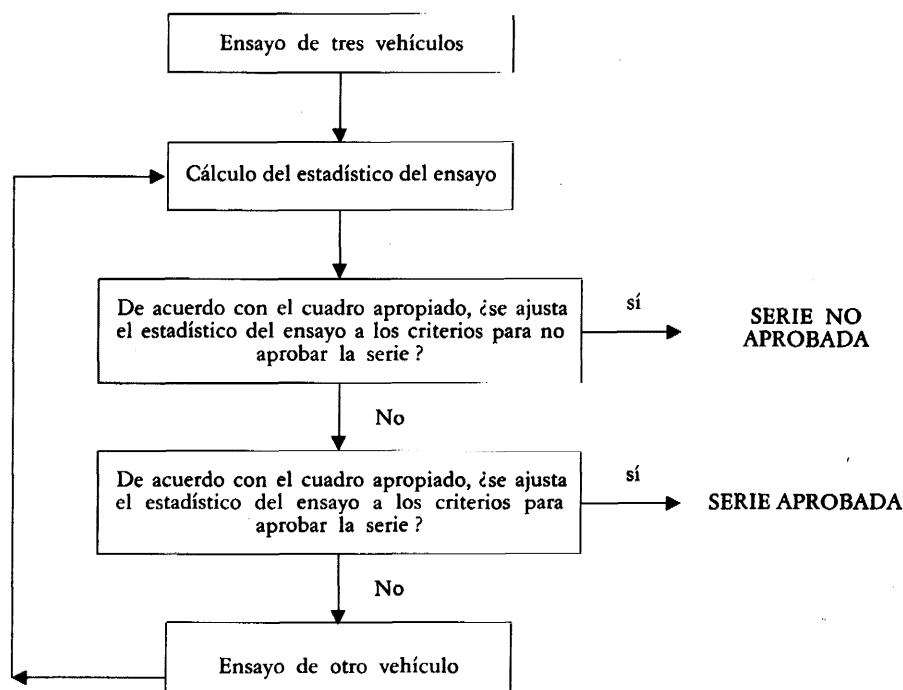
- 9.1.1.1.2. Si las autoridades encuentran satisfactoria la desviación estándar de la producción indicada por el fabricante, de conformidad con el Anexo X de la Directiva 70/156/CEE, los ensayos se realizarán con arreglo al punto 9.2 del presente Anexo.

Si las autoridades no encuentran satisfactoria la desviación estándar de la producción indicada por el fabricante de conformidad con el Anexo X de la Directiva 70/156/CEE, los ensayos se realizarán con arreglo al punto 9.3 del presente Anexo.

- 9.1.1.1.3. Se considerará que la producción de una serie es conforme o no conforme, basándose en el ensayo de los tres vehículos de la muestra, una vez que se haya tomado la decisión de aprobación o no de los valores de CO₂, de conformidad con los criterios aplicados en el cuadro apropiado.

Si no se llega a tomar la decisión de aprobar o no los valores de CO₂, se realizará otro ensayo con un vehículo diferente (véase la figura I/8).

FIGURA I/8



- 9.1.1.2. No obstante los requisitos del punto 5.1.1 del presente Anexo, los ensayos se realizarán con vehículos que no hayan circulado en absoluto.

- 9.1.1.2.1. No obstante, a petición del fabricante, los ensayos podrán realizarse con vehículos que hayan circulado, como máximo, 15 000 km.

En este caso, el procedimiento de rodaje lo realizará el fabricante, quien se comprometerá a no introducir ninguna modificación en el vehículo.

- 9.1.1.2.2. Si el fabricante solicita realizar el procedimiento de rodaje («X» km, en donde $X \leq 15\,000$ km), se procederá de la siguiente manera:

- las emisiones de CO₂ se medirán a cero y a «X» km en el primero de los vehículos ensayados (que puede ser el vehículo de la homologación);
- el coeficiente de evolución de las emisiones entre cero y «X» km se calculará con la siguiente fórmula:

$$EC = \frac{\text{emisiones a «X» km}}{\text{emisiones a cero km}}$$

Podrá ser inferior a 1;

- los siguientes vehículos no estarán sometidos al procedimiento de rodaje, pero sus emisiones a cero km serán modificadas por el coeficiente de evolución EC.

En este caso, los valores que se tomarán serán:

- el valor a «X» km en el primer vehículo;
- los valores a cero km multiplicados por el coeficiente de evolución en los siguientes vehículos.

- 9.1.1.2.3. En vez de este método, el fabricante de automóviles podrá utilizar un coeficiente de evolución EC determinado de 0,92 y multiplicar todos los valores de CO₂ registrados a cero km por ese factor.

- 9.1.1.2.4. Se utilizará en este ensayo el combustible de referencia descrito en el Anexo VIII de la Directiva 91/441/CEE.

- 9.2. Conformidad de la producción cuando se dispone de los datos estadísticos del fabricante.

- 9.2.1. En los siguientes puntos se describe el método que se utilizará para verificar la conformidad del CO₂ con los requisitos de la producción, cuando la desviación estándar de la producción sea la satisfactoria.

- 9.2.2. Con una muestra mínima de 3, el procedimiento de toma de muestras estará dispuesto de forma que la probabilidad de que un lote supere el ensayo con un 40 % de la producción con defecto sea del 0,95 % (riesgo del productor = 5 %) y la probabilidad de que un lote sea aceptado con el 65 % de la producción con defectos sea del 0,1 (riesgo para el consumidor = 10 %).

- 9.2.3. Se utilizará el siguiente método (véase la figura I/8).

Sea L el logaritmo natural del valor de CO₂ de la homologación,

x_i = el logaritmo natural de la medición del iº vehículo de la muestra,

s = el cálculo de la desviación estándar de la producción (después de restar el logaritmo natural de las mediciones),

n = es el número de la muestra utilizada.

- 9.2.4. Calcúlese para la muestra el estadístico del ensayo por el que se cuantifica la suma de las desviaciones estándar hasta el límite y que se define como sigue:

$$\frac{1}{s} \sum_{i=1}^n (L - x_i)$$

- 9.2.5. Por consiguiente:

- si el estadístico del ensayo es mayor que el número de decisiones de aprobación para una muestra de este tamaño que figura en el cuadro (I/-/9.2.5), se tomará una decisión de aprobación,
- si el estadístico del ensayo es inferior al número de decisiones de no aprobación para una muestra de ese tamaño que figura en el cuadro (I/-/9.2.5), se tomará una decisión de no aprobación,
- en cualquier otro caso, se ensayará otro vehículo de conformidad con el punto 6 del presente Anexo y se aplicará el procedimiento a la muestra con otra unidad.

CUADRO I/-/9.2.5

Tamaño de la muestra (número acumulativo de vehículos ensayados)	Número de decisiones de aprobación	Número de decisiones de no aprobación
(a)	(b)	(c)
3	3,327	- 4,724
4	3,261	- 4,790
5	3,195	- 4,856
6	3,129	- 4,922
7	3,063	- 4,988
8	2,997	- 5,054
9	2,931	- 5,120
10	2,865	- 5,185
11	2,799	- 5,251
12	2,733	- 5,317
13	2,667	- 5,383
14	2,601	- 5,449
15	2,535	- 5,515
16	2,469	- 5,581
17	2,403	- 5,647
18	2,337	- 5,713
19	2,271	- 5,779
20	2,205	- 5,845
21	2,139	- 5,911
22	2,073	- 5,977
23	2,007	- 6,043
24	1,941	- 6,109
25	1,875	- 6,175
26	1,809	- 6,241
27	1,743	- 6,307
28	1,677	- 6,373
29	1,611	- 6,439
30	1,545	- 6,505
31	1,479	- 6,571
32	- 2,112	- 2,112

- 9.3. Conformidad de la producción cuando no se dispone de los datos estadísticos del fabricante o éstos no son satisfactorios
- 9.3.1. Los siguientes puntos describen el método que se utilizará para verificar la conformidad del CO₂ con los requisitos de la producción cuando no se disponga de las pruebas del fabricante sobre la desviación estándar de la producción o éstas no sean satisfactorias.
- 9.3.2. Con una muestra mínima de 3, el procedimiento de toma de muestras estará dispuesto de forma que la probabilidad de que un lote supere el ensayo con un 40 % de la producción con defectos sea del 0,95 % (riesgo del productor = 5 %) y la probabilidad de que un lote sea aceptado con el 65 % de la producción con defectos sea del 0,1 (riesgo para el consumidor = 10 %).
- 9.3.3. Se considerará que la medición de CO₂ está distribuida en logaritmos normales y deberá ser transformada primero restando el logaritmo Sean m_0 y m el tamaño mínimo y máximo respectivamente ($m_0 = 3$ y $m = 32$) y denote n el número de la muestra que se está utilizando.
- 9.3.4. Si el logaritmo natural de las mediciones en las series x_1, x_2, \dots, x y L es el logaritmo natural del valor CO₂ de la homologación, entonces, se define :

$$d_j = x_j - L$$

$$\bar{d}_n = \frac{1}{n} \sum_{j=1}^n d_j$$

y

$$V_n^2 = \frac{1}{n} \sum_{j=1}^n (d_j - \bar{d}_n)^2$$

- 9.3.5. En el cuadro I/-/9.3.5 figuran los valores del número de decisiones de aprobación (A_n) y de no aprobación (B_n) junto al número de la muestra utilizada. La estadística del ensayo es la relación \bar{d}_n/V_n y se utilizará para determinar si la serie es aprobada o no de la siguiente manera:

Cuando $m_0 \leq n \leq m$:

- se aprueba la serie si $\bar{d}_n/V_n \leq A_n$,
- no se aprueba la serie si $\bar{d}_n/V_n \geq B_n$,
- se realiza otra medición si $A_n < \bar{d}_n/V_n < B_n$.

9.3.6. Observaciones

Resultan útiles para calcular los valores sucesivos de la estadística del ensayo las siguientes fórmulas recursivas:

$$\bar{d}_n = \left(1 - \frac{1}{n}\right) \bar{d}_{n-1} + \frac{1}{n} d_n$$

$$V_n^2 = \left(1 - \frac{1}{n}\right) V_{n-1}^2 + \frac{(\bar{d}_n - d_n)^2}{n-1}$$

($n = 2, 3, \dots$; $\bar{d}_1 = d_1$; $V_1 = 0$)

CUADRO I/-/9.3.5

Tamaño de la muestra (número acumulativo de vehículos ensayados) n	Número de decisiones de aprobación A_n	Número de decisiones de no aprobación B_n
(a)	(b)	(c)
3	- 0,80381	16,64743
4	- 0,76339	7,68627
5	- 0,72982	4,67136
6	- 0,69962	3,25573
7	- 0,67129	2,45431
8	- 0,64406	1,94369
9	- 0,6175	1,59105
10	- 0,59135	1,33295
11	- 0,56542	1,13566
12	- 0,5396	0,9797
13	- 0,51379	0,85307
14	- 0,48791	0,74801
15	- 0,46191	0,65928
16	- 0,43573	0,58321
17	- 0,40933	0,51718
18	- 0,38266	0,45922
19	- 0,3557	0,40788
20	- 0,3284	0,36203
21	- 0,30072	0,32078
22	- 0,27263	0,28343
23	- 0,2441	0,24943
24	- 0,21509	0,21831
25	- 0,18557	0,1897
26	- 0,1555	0,16328
27	- 0,12483	0,1388
28	- 0,09354	0,11603
29	- 0,06159	0,0948
30	- 0,02892	0,07493
31	- 0,00449	0,05629
32	- 0,03876	0,03876

10. DISPOSICIONES ESPECIALES

- 10.1. En el futuro quizá se disponga de vehículos con tecnologías para el consumo de combustible especialmente eficaces, los cuales podrían ser sometidos a programas de ensayos complementarios. Estos programas se especificarán posteriormente, a petición del fabricante, para demostrar las ventajas de esa solución.

11. EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN

- 11.1. La homologación podrá extenderse a vehículos del mismo tipo o de otro diferente, en lo que a las siguientes características del Anexo II se refiere, si las emisiones de CO₂ registradas por el servicio técnico no superan en más del 4 % el valor de la homologación :
- 11.1.1. Masa.
 - 11.1.2. Masa máxima autorizada.
 - 11.1.3. Tipo de carrocería : turismo, forgoneta, coupé.
 - 11.1.4. Relaciones generales de transmisión.
 - 11.1.5. Equipamiento del motor y accesorios.
-

ANEXO II**MODELO**

[formato máximo : A4 (210 x 297 mm)]

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE**SELLO DE LA ADMINISTRACIÓN**

Comunicación relativa a :

- homologación (1)
- extensión de homologación (1)
- denegación de homologación (1)
- retirada de homologación (1)

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente (1) en virtud de la Directiva 80/1268/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/116/CE.

Número de homologación de tipo :

Motivos de la extensión :

Sección I

- 0.1. Marca (razón social del fabricante) :
- 0.2. Tipo y denominación comercial general :
- 0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente (1) (2), si están marcados en éste :
 - 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas :
- 0.4. Categoría de vehículo (3) :
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante :
- 0.6. Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CE en componentes y unidades técnicas independientes :
- 0.7. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje :

Sección II

1. Información complementaria (si procede) (véase el apéndice) :
2. Servicio técnico encargado de la realización de los ensayos :
3. Fecha del acta del ensayo :
4. Número del acta del ensayo :
5. Observaciones (si las hubiera) (véase el apéndice) :
6. Lugar :
7. Fecha :
8. Firma :
9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

Apéndice

del certificado de homologación CE n°

relativo a la homologación CE de un vehículo según la Directiva 80/1268/CEE (emisiones de CO₂ y consumo de combustible) cuya última modificación la constituye la Directiva 93/116/CE

1. Información complementaria :
 - 1.1. Masa del vehículo en orden de marcha :
 - 1.2. Masa máxima :
 - 1.3. Tipo de carrocería : berlina, familiar, coupé (¹)
 - 1.4. Ruedas motrices : delanteras, traseras, 4 x 4 (¹)
 - 1.5. Motor :
 - 1.5.1. Desplazamiento del motor :
 - 1.5.2. Sistema de abastecimiento de combustible : carburador/inyección (¹)
 - 1.5.3. Combustible recomendado por el fabricante :
 - 1.5.4. Potencia máxima : kW a rpm.
 - 1.5.5. Dispositivo de carga de la presión : sí/no (¹)
 - 1.5.6. Sistema de encendido : diésel/convencional o encendido electrónico (¹)
 - 1.6. Transmisión :
 - 1.6.1. Tipo de caja de cambios : manual/automática (¹)
 - 1.6.2. Número de relaciones de transmisión :
 - 1.6.3. Relaciones generales de la transmisión (incluidas las circunferencias de giro de los neumáticos bajo carga) : velocidad en carretera por 1 000 rpm en km/h

1ª velocidad :	4ª velocidad :
2ª velocidad :	5ª velocidad :
3ª velocidad :	superdirecta :
 - 1.6.4. Relación final de la transmisión :
 - 1.6.5. Neumáticos :
 - Tipo : Dimensiones :
 - Circunferencia de giro bajo carga :
- 1.7. Resultados de los ensayos
 - 1.7.1. Masa de las emisiones de CO₂ : g/km
 - 1.7.2. Consumo de combustible
 - 1.7.2.1. Consumo de combustible (en ciudad) : l/100 km
 - 1.7.2.2. Consumo de combustible (en carretera) : l/100 km
 - 1.7.2.3. Consumo de combustible (media) : l/100 km
2. Observaciones :

(¹) Táchese lo que no proceda.

(²) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente incluidos en el presente certificado de homologación, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el símbolo : • ? • (por ejemplo : ABC ??123 ??).

(³) Según se define en el Anexo II A de la Directiva 70/156/CEE, en su versión modificada por la Directiva 92/53/CEE.

DUODÉCIMA DIRECTIVA 93/117/CE DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1993****por la que se fijan métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/373/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1970, relativa a la introducción de métodos para la toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que la Directiva nº 70/373/CEE prevé que los controles oficiales de los alimentos para animales, efectuados con objeto de comprobar que se cumplen las condiciones prescritas por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas referentes a la calidad y la composición de los piensos, se efectúan siguiendo métodos comunitarios de toma de muestras y de análisis;

Considerando que, para controlar el cumplimiento de las condiciones de uso de la robenidina y del benzocuat de metilo en la alimentación animal, conviene establecer métodos de análisis, a escala comunitaria, de estos aditivos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros ordenarán que los análisis previstos para los controles oficiales de los piensos, respecto a su

contenido de robenidina y benzocuat de metilo se efectúen siguiendo los métodos correspondientes que se describen en el Anexo.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de noviembre de 1994. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 8. 1970, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

ANEXO

1. DETERMINACIÓN DE LA ROBENIDINA

Clorhidrato de 1,3-bis[(4-clorobenciliden) amino] guanidina

1. Objetivo y ámbito

El método está concebido para la determinación de la robenidina en los alimentos para animales. El límite mínimo de determinación es de 5 mg/kg.

2. Principio

La muestra se extrae con metanol acidificado. Se deseca el extracto y se purifica en una columna de óxido de aluminio una parte alícuota. La robenidina se eluye de la columna con metanol, se concentra y se completa hasta un volumen adecuado con fase móvil. El contenido de robenidina se determina mediante cromatografía líquida de alto rendimiento de fase inversa (HPLC) empleando un detector ultravioleta.

3. Reactivos

3.1. Metanol

3.2. Metanol acidificado

Transferir 4,0 ml de ácido clorhídrico (P₂₀ ca, 1,18 g/ml) a un matraz graduado de 500 ml, enrasar con metanol (3.1) y mezclar. Esta solución debe prepararse antes de cada uso.

3.3. Acetonitrilo de calidad para HPLC

3.4. Tamiz molecular

Tipo 3A, perlas de 8-12 mallas (perlas de 1,6-2,5 mm, aluminosilicato cristalino, 0,3 mm de diámetro de poro).

3.5. Óxido de aluminio: ácido, grado de actividad I para cromatografía de columna

Transferir 100 g de óxido de aluminio a un recipiente apropiado y añadir 2,0 ml de agua. Tapar y agitar durante 20 minutos aproximadamente. Almacenar en un recipiente bien cerrado.

3.6. Solución de potasio dihidrógeno fosfato, $c = 0,025 \text{ mol/l}$

En un matraz graduado de 1 000 ml disolver 3,40 g de potasio dihidrógeno fosfato en agua (de calidad para HPLC), enrasar y mezclar.

3.7. Solución de disodiohidrógeno fosfato, $c = 0,025 \text{ mol/l}$

En un matraz graduado de 1 000 ml disolver 3,55 g de fosfato monoácido de sodio anhidro (o 4,45 g de dihidrato o 8,95 g de dodecahidrato), enrasar y mezclar.

3.8. Fase móvil de la HPLC

Mezclar los reactivos siguientes:

650 ml acetonitrilo (3.3),

250 ml de agua (de calidad para HPLC),

50 ml de solución de potasio dihidrógeno fosfato (3.6),

50 ml de solución de disodiohidrógeno fosfato de sodio (3.7).

Filtrar por un filtro de 0,22 μm (4.6) y desgasificar la solución (por ejemplo, mediante la aplicación de ultrasonidos durante 10 minutos).

3.9. Sustancia patrón

Robenidina pura: Clorhidrato de 1,3-bis [(4-clorobenciliden)amino] guanidina (E 758).

3.9.1. Solución patrón madre de robenidina : 300 µg/ml.

Pesar 30 mg de sustancia patrón de robenidina (3.9) con precisión de 0,1 mg. En un matraz aforado de 100 ml disolver en metanol acidificado (3.2), enrasar con el mismo disolvente y mezclar. Envolver el matraz con papel de aluminio y guardar al abrigo de la luz.

3.9.2. Solución patrón intermedia de robenidina : 12 µg/ml.

Transferir 10,0 ml de la solución patrón madre (3.9.1) a un matraz aforado de 250 ml, enrasar con la fase móvil (3.8) y mezclar. Envolver el matraz con papel de aluminio y guardar al abrigo de la luz.

3.9.3. Soluciones de calibrado

Transferir 5,0, 10,0, 15,0, 20,0 y 25,0 ml de la disolución patrón intermedia (3.9.2) a una serie de matraces aforados de 50 ml. Enrasar con fase móvil (3.8) y mezclar. Estas soluciones corresponden, respectivamente, a 1,2, 2,4, 3,6, 4,8 y 6,0 µg/ml de robenidina. Estas soluciones deben prepararse antes de cada uso.

4. **Material**

4.1. *Columna de vidrio*

Columna de vidrio ámbar provista de llave y de un depósito de 150 ml de capacidad aproximadamente, con un diámetro interior de 10,15 mm y una longitud de 250 mm.

4.2. *Agitador oscilante de laboratorio*

4.3. *Evaporador rotatorio*

4.4. *Equipo de HPLC con detector ultravioleta de longitud de onda variable o detector de red de diodos que funcione en el intervalo 250-400 nm*

4.4.1. *Columna para cromatografía de líquidos : 300 mm × 4 mm, con relleno de 10 µm de C₁₈ o equivalente.*

4.5. *Papel de filtro de fibra de vidrio (Whatman GF/A o equivalente)*

4.6. *Filtros de membrana de 0,22 µm*

4.7. *Filtros de membrana de 0,45 µm*

5. **Procedimiento**

Nota : La robenidina es sensible a la luz. Deberá utilizarse material de vidrio ámbar en todas las operaciones.

5.1. *General*

5.1.1. Deberá analizarse un pienso en blanco para comprobar que no contiene ni robenidina ni sustancias interferentes.

5.1.2. Deberá efectuarse un ensayo de recuperación, que consistirá en analizar el pienso en blanco enriquecido con la adición de una cantidad de robenidina similar a la que contenga la muestra. Para enriquecer a un nivel de 60 mg/kg, transferir 3,0 ml de la solución patrón madre (3.9.1) a un matraz Erlenmeyer de 250 ml. Evaporar la solución en una corriente de nitrógeno hasta que resten 0,5 ml aproximadamente. Añadir 15 g del pienso en blanco, mezclar y esperar 10 minutos antes de efectuar la extracción (5.2).

Nota : a efectos del presente método, el pienso en blanco debe ser de tipo similar al de la muestra y no debe detectarse robenidina en su análisis.

5.2. *Extracción*

Pesar, con precisión de 0,01 g, 15 g aproximadamente de la muestra preparada. Transferir a un matraz Erlenmeyer de 250 ml y añadir 100,0 ml de metanol acidificado (3.2), tapar y agitar durante una hora en el agitador (4.2). Filtrar la solución por un papel de filtro de fibra de vidrio (4.5) y recoger todo el filtrado en un matraz Erlenmeyer de 150 ml. Añadir 7,5 g del tamiz molecular, tapar y agitar durante 5 minutos. Filtrar inmediatamente por un papel de filtro de fibra de vidrio. Conservar esta solución para la fase de purificación (5.3).

5.3. Purificación

5.3.1. Preparación de la columna de óxido de aluminio.

Introducir un pequeño tapón de fibra de vidrio en el extremo inferior de la columna de vidrio. Pesar 11,0 g del óxido de aluminio preparado (3.5) y transferir a la columna. Durante esta fase, deberá procurarse reducir al máximo la exposición a la atmósfera. Golpear suavemente el extremo inferior de la columna cargada a fin de que se sedimente el óxido de aluminio.

5.3.2. Purificación de la muestra.

Transferir con una pipeta a la columna 5,0 ml del extracto de muestra preparado en el punto (5.2). Colocar la punta de la pipeta cerca de la pared de la columna y dejar que la solución quede absorbida en el óxido de aluminio. Eluir la robenidina de la columna con 100 ml de metanol (3.1), manteniendo un flujo de 2-3 ml/minuto, y recoger el eluido en un matraz redondo de 250 ml. Evaporar hasta sequedad la solución de metanol a presión reducida y a una temperatura de 40°C, utilizando un evaporador rotatorio (4.3). Disolver nuevamente el residuo en 3-4 ml de fase móvil (3.8) y transferir cuantitativamente a un matraz aforado de 10 ml. Lavar el matraz con varias porciones de 1-2 ml de fase móvil y transferir los lavados al matraz graduado. Enrasar con el mismo disolvente y mezclar. Filtrar una alícuota por un filtro de 0,45 µm (4.7). Conservar esta solución para la determinación mediante HPLC (5.4).

5.4. Determinación mediante HPLC

5.4.1. Parámetros.

Las condiciones siguientes se ofrecen como guía; pueden usarse otras condiciones siempre que den los mismos resultados.

Columna para cromatografía de líquidos (4.4.1)

Fase móvil HPLC (3.8)

Flujo: de 1,5 a 2 ml por minuto

Longitud de onda del detector: 317 nm

Volumen de inyección: de 20 a 50 µl.

Comprobar la estabilidad del sistema cromatográfico inyectando varias veces la solución de calibrado (3.9.3) con un contenido de 3,6 µg/ml, hasta que se hayan alcanzado alturas o áreas de pico y tiempos de retención constantes.

5.4.2. Curva de calibrado.

Inyectar varias veces cada solución de calibrado (3.9.3) y medir las alturas (áreas) de pico para cada concentración. Trazar una curva de calibrado empleando las alturas o áreas medias de los picos de las soluciones de calibrado como ordenadas y las correspondientes concentraciones en µg/ml como abscisas.

5.4.3. Solución de muestra.

Inyectar varias veces el extracto de muestra (5.3.2), empleando el mismo volumen utilizado para las soluciones de calibrado y determinar la altura (o área) media de los picos de robenidina.

6. Cálculo de los resultados

A partir de la altura (área) media de los picos de robenidina de la solución de muestra, determinar la concentración de la solución de muestra en µg/ml haciendo referencia a la curva de calibrado (5.4.2).

El contenido de robenidina *w* (en mg/kg) de la muestra se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$w = \frac{c \times 200}{m}$$

siendo:

c = concentración de robenidina de la solución de muestra en µg/ml,

m = masa, en gramos, de la muestra utilizada para el ensayo.

7. Validación de los resultados

7.1. Identidad

La identidad del analito se puede confirmar mediante una co-cromatografía, o utilizando un detector de red de diodos, mediante el cual se comparan los espectros del extracto de la muestra y de la solución de calibrado (3.9.3) con un contenido de 6,0 µg/ml.

7.1.1. Co-cromatografía

Reforzar un extracto de muestra añadiéndole una cantidad apropiada de solución de calibrado (3.9.3). La cantidad de robenidina añadida deberá ser similar a la cantidad calculada de robenidina hallada en el extracto de la muestra.

Sólo deberá aumentar la altura del pico de robenidina, teniendo en cuenta tanto la cantidad añadida como la dilución del extracto. La anchura del pico, a la mitad de su altura máxima, deberá estar comprendida dentro del $\pm 10\%$ de la anchura original.

7.1.2. Detección por red de diodos

Los resultados se evalúan con arreglo a los siguientes criterios:

- La longitud de onda a la que se da la absorción máxima de los espectros de la muestra y del patrón, registrados en el ápice del pico cromatográfico, debe ser la misma dentro de un margen determinado por la resolución del detector. En el caso del detector de red de diodos, el margen está situado generalmente en ± 2 nm.
- Entre 250 y 400 nm, los espectros de la muestra y del patrón registrados en el ápice del pico cromatográfico no deberán ser diferentes para aquellas partes del espectro comprendidas entre el 10 y el 100 % de absorbancia relativa. Este criterio se cumple cuando están presentes los mismos máximos y en ningún punto observado la desviación entre los dos espectros excede del 15 % de la absorbancia del analito patrón.
- Entre 250 y 400 nm, los espectros de la pendiente de subida, el ápice y la pendiente de bajada del pico del cromatograma del extracto de la muestra no deben ser distintos unos de otros en lo que se refiere a las partes del espectro comprendidas entre el 10 % y el 100 % de absorbancia relativa. Este criterio se cumple cuando están presentes los mismos máximos y en ningún punto observado la desviación entre los espectros excede del 15 % de la absorbancia del espectro del ápice del pico.

Si no se cumple alguno de estos criterios, no se confirma la presencia del analito.

7.2. Repetibilidad

La diferencia entre los resultados de dos determinaciones paralelas llevadas a cabo con la misma muestra no deberá superar el 10 % relativo al resultado más alto obtenido para contenidos de robenidina superiores a 15 mg/kg.

7.3. Recuperación

La recuperación de la muestra en blanco reforzada deberá ser al menos del 85 %.

8. Resultados de un estudio colaborativo

La CEE organizó un estudio colaborativo en el que se analizaron en 12 laboratorios 4 muestras de piensos para aves de corral y conejos, tanto en forma de harinas como de « pellets ». Se efectuaron análisis duplicados de cada muestra y se obtuvieron los siguientes resultados:

	Aves de corral		Conejos	
	Harina	Gránulos	Harina	Gránulos
Media mg/kg	27,00	27,99	43,6	40,1
S _r (mg/kg)	1,46	1,26	1,44	1,66
CV _r (%)	5,4	4,5	3,3	4,1
S _R (mg/kg)	4,36	3,36	4,61	3,91
CV _R (%)	16,1	12,0	10,6	9,7
Recuperación (%)	90,0	93,3	87,2	80,2

S_r = desviación estándar de la repetibilidad,

CV_r = coeficiente de variación de la repetibilidad,

S_R = desviación estándar de la reproducibilidad,

CV_R = coeficiente de variación de la reproducibilidad.

2. DETERMINACIÓN DEL BENZOCUATO DE MITILO

7-benziloxi-6-butil-3-metoxicarbonil-4-quinolona

1. Objeto y ámbito

El método está concebido para la determinación de benzocuat de metilo en los alimentos para animales. El límite inferior de determinación es 1 mg/kg.

2. Principio

El benzocuat de metilo se extrae de la muestra con solución metanólica de ácido metanosulfónico. El extracto se purifica por partición con diclorometano y cromatografía de intercambio iónico y, a continuación, por nueva extracción con diclorometano. El contenido de benzocuat de metilo se determina mediante cromatografía líquida de alto rendimiento en fase inversa (HPLC) empleando un detector ultravioleta.

3. Reactivos

3.1. Diclorometano

3.2. Metanol, de calidad para HPLC

3.3. Fase móvil de HPLC

Mezcla de metanol (3.2) y agua (calidad para HPLC) 75 + 25 (V + V).

Filtrar a través de un filtro de 0,22 µm (4.5) y desgasificar la solución (por ejemplo, mediante tratamiento con ultrasonidos durante 10 minutos).

3.4. Solución de ácido metansulfónico, σ = 2 %

Diluir 20,0 ml de ácido metanosulfónico a 1 000 ml con metanol (3.2).

3.5. Solución de ácido clorhídrico, σ = 10 %

Diluir 100 ml de ácido clorhídrico (p₂₀ ca. 1,18 g/ml) a 1 000 ml con agua.

3.6. Resina de intercambio catiónico Amberlita CG-120 (Na), 100-200 mallas

La resina debe tratarse antes de su utilización: hacer una lechada con 100 g de resina y 500 ml de solución de ácido clorhídrico (3.5) y llevar a ebullición en una placa caliente, agitando continuamente. Dejar enfriar y decantar el ácido. Filtrar en vacío a través de un papel de filtro. Enjuagar la resina dos veces con porciones de agua de 500 ml y, a continuación, con 250 ml de metanol (3.2). Enjuagar la resina con otra porción de 250 ml de metanol y secar haciendo pasar aire a través de la torta de filtro. Guardar la resina desecada en una botella tapada.

3.7. Sustancia patrón: benzocuat de metilo puro (7-benziloxi-6-butil-3-metoxicarbonil-4-quinolona)

3.7.1. Solución patrón madre de benzocuat de metilo, 500 µg/ml.

Pesar 50 mg de la sustancia patrón (3.7) con precisión de 0,1 mg, disolver en solución de ácido metanosulfónico (3.4) en un matraz aforado de 100 ml, enrasar y mezclar.

3.7.2. Solución patrón intermedia de benzocuat de metilo, 50 µg/ml.

Pasar 5,0 ml de la solución patrón madre de benzocuat de metilo (3.7.1) a un matraz aforado de 50 ml, enrasar con metanol (3.2) y mezclar.

3.7.3. Soluciones de calibrado.

Transferir 1,0, 2,0, 3,0, 4,0 y 5,0 ml de la solución patrón intermedia de benzocuat de metilo (3.7.2) a una serie de matraces aforados de 25 ml. Enrasar con fase móvil (3.3) y mezclar. Estas soluciones tienen concentraciones de benzocuat de metilo de 2,0, 4,0, 6,0, 8,0 y 10,0 µg/ml respectivamente. Estas soluciones han de prepararse cada vez que se vayan a usar.

4. Aparatos

4.1. Agitador de laboratorio

- 4.2. *Evaporador rotatorio*
- 4.3. *Columna de vidrio (250 mm × 15 mm) provista de una llave y de un depósito de 200 ml de capacidad, aproximadamente*
- 4.4. *Equipo HPLC con detector ultravioleta de longitud de onda variable o detector de red de diodos*
- 4.4.1. Columna para cromatografía líquida de 300 mm × 4 mm, con relleno de C₁₈ de 10 µm, o equivalente.
- 4.5. *Filtros de membrana de 0,22 µm*
- 4.6. *Filtros de membrana de 0,45 µm*

5. Procedimiento

5.1. General

- 5.1.1. Debe analizarse un pienso en blanco para asegurarse de que no contiene benzocato de metilo ni sustancias interferentes.
- 5.1.2. Se debe llevar a cabo un ensayo de recuperación, analizando el pienso en blanco después de enriquecerlo por adición de una cantidad de benzocato de metilo similar a la presente en la muestra. Para enriquecer a un nivel de 15 mg/kg, añadir 600 µl de la solución patrón madre (3.7.1) a 20 g del pienso en blanco, mezclar y esperar 10 minutos antes de proceder a la extracción (5.2).

Nota: A los efectos de este método, el pienso en blanco debe ser de tipo similar al de la muestra y en su análisis no se debe detectar benzocato de metilo.

5.2. Extracción

Pesar con precisión de 0,01 g aproximadamente 20 g de la muestra preparada y transferir a un matraz Erlenmeyer de 250 ml. Añadir 100,0 ml de la solución de ácido metanosulfúrico (3.4) y agitar mecánicamente (4.1) durante 30 minutos. Filtrar la solución a través de papel de filtro y conservar el filtrado para la fase de partición líquido-líquido (5.3).

5.3. Partición líquido-líquido

Transferir 25,0 ml del filtrado obtenido en el punto 5.2 a una ampolla de decantación de 500 ml que contenga 100 ml de solución de ácido clorhídrico (3.5). Añadir 100 ml de diclorometano (3.1) a la ampolla y agitar durante 1 minuto. Esperar a que se produzca la separación de las capas y verter la capa inferior (diclorometano) en un matraz redondo de 500 ml. Repetir la extracción de la fase acuosa con otras dos porciones de 40 ml de diclorometano y combinarlas con el primer extracto contenido en el matraz redondo. Evaporar el extracto de diclorometano hasta sequedad en el evaporador rotatorio (4.2) a 40 °C a presión reducida. Disolver el residuo en 20-25 ml de metanol (3.2), tapar el matraz y guardar todo el extracto para la cromatografía de intercambio iónico (5.4).

5.4. Cromatografía de intercambio iónico

5.4.1. Preparación de la columna de intercambio catiónico.

Taponar con lana de vidrio el extremo inferior de la columna de vidrio (4.2). Preparar una lechada con 5,0 g de la resina de intercambio catiónico tratada (3.6) y 50 ml de ácido clorhídrico (3.5), verter en la columna de vidrio y dejar reposar. Eliminar el ácido sobrante, hasta que su nivel se sitúe apenas por encima de la superficie de resina y lavar la columna con agua hasta que el eluido dé neutro al tornasol. Transferir 50 ml de metanol (3.2) a la columna y dejar eluir hasta la superficie de la resina.

5.4.2. Cromatografía de columna.

Mediante una pipeta, transferir cuidadosamente el extracto obtenido en el punto 5.3 a la columna. Enjuagar el matraz redondo con dos porciones de 5 a 10 ml de metanol (3.2) y transferir estos líquidos de lavado a la columna. Dejar pasar el extracto hasta la superficie de resina y lavar la columna con 50 ml de metanol, asegurándose de que el flujo no sea superior a 5 ml por minuto. Descartar el eluido. Eluir el benzocato de metilo de la columna utilizando 150 ml de solución de ácido metanosulfúrico (3.4) y recoger el eluido de la columna en un matraz Erlenmeyer de 250 ml.

5.5. *Partición líquido-líquido*

Transferir el eluido obtenido en el punto 5.4.2 a una ampolla de decantación de un litro. Enjuagar el matraz Erlenmeyer con 5 a 10 ml de metanol (3.2) y mezclar los líquidos de lavado con el contenido de la ampolla de decantación. Añadir 300 ml de una solución de ácido clorhídrico (3.5) y 130 ml de diclorometano (3.1). Agitar durante un minuto y dejar que las fases se separen. Transferir la capa inferior (diclorometano) a un matraz redondo de 500 ml. Repetir la extracción de la fase acuosa con dos nuevas porciones de 70 ml de diclorometano y mezclar en el matraz redondo estos dos extractos con el primero.

Evaporar hasta sequedad el extracto de diclorometano en el evaporador rotatorio (4.2) a 40 °C y presión reducida. Disolver los residuos en el matraz con unos 5 ml de metanol (3.2) y transferir cuantitativamente esta solución a un matraz aforado de 10 ml. Enjuagar el matraz redondo con dos nuevas porciones de 1 a 2 ml de metanol y transferir estos líquidos al matraz aforado. Añadir metanol hasta el enrase y mezclar. Filtrar una porción alícuota por un filtro de membrana (4.6). Reservar esta solución para la determinación por HPLC (5.6).

5.6. *Determinación por HPLC*

5.6.1. Parámetros

Las condiciones siguientes se ofrecen como guía; pueden usarse otras condiciones siempre que arrojen los mismos resultados.

Columna de cromatografía líquida (4.4.1)

Fase móvil HPLC: mezcla de metanol y agua (3.3)

Flujo: de 1 a 1,5 ml por minuto

Longitud de onda de detección: 265 nm

Volumen de inyección: 20 a 50 µl

Comprobar la estabilidad del sistema cromatográfico inyectando varias veces la solución de calibrado (3.7.3) con un contenido de 4 µg/ml, hasta que se hayan alcanzado alturas (o áreas) de pico y tiempos de retención constantes.

5.6.2. Curva de calibrado

Inyectar varias veces cada solución de calibrado (3.7.3) y medir las alturas de pico (áreas) para cada concentración. Trazar una curva de calibrado empleando las medias de las alturas o áreas de los picos de las soluciones de calibrado como ordenadas y las concentraciones correspondientes en µg/ml como abscisas.

5.6.3. Solución de muestra

Inyectar varias veces el extracto de muestra (5.5), empleando el mismo volumen utilizado para las soluciones de calibrado. Determinar la altura (o área) media de los picos de benzocato de metilo.

6. **Cálculo de los resultados**

A partir de la altura (área) media de los picos de benzocato de metilo de la solución de muestra, determinar la concentración de la solución de muestra en µg/ml haciendo referencia a la curva de calibrado (5.6.2).

El contenido de benzocato de metilo w (mg/kg) se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$w = \frac{c \times 40}{m}$$

en la que:

c = concentración de benzocato de metilo de la solución de muestra en µg/ml

m = masa de la muestra utilizada para el ensayo en gramos.

7. **Validación de los resultados**

7.1. *Identidad*

La identidad del analito se puede confirmar mediante una co-cromatografía o utilizando un detector de red de diodos, con el que se comparan los espectros del extracto de la muestra y de la solución de calibrado (3.7.3) con un contenido de 10 µg/ml.

7.1.1. Co-cromatografía

Reforzar un extracto de muestra añadiéndole una cantidad apropiada de la solución patrón intermedia (3.7.2). La cantidad de benzocato de metilo añadida deberá ser similar a la cantidad calculada de benzocato de metilo hallado en el extracto de la muestra. Sólo la altura del pico de benzocato de metilo deberá aumentar teniendo en cuenta tanto la cantidad añadida como la dilución del extracto. La anchura del pico, a la mitad de su altura máxima, no deberá variar en $\pm 10\%$ respecto de la anchura original.

7.1.2. Detección por red de diodos

Los resultados se evalúan con arreglo a los siguientes criterios:

- La longitud de onda del máximo de absorción los espectros de la muestra y del patrón, registrados en el ápice del pico cromatográfico, debe ser la misma, dentro de un margen determinado por la resolución del detector. En el caso del detector de red de diodos, el margen está situado generalmente en ± 2 nm.
- Entre 220 y 350 nm, los espectros de la muestra y del patrón registrados en el ápice del pico cromatográfico, no deberán ser diferentes para aquellas partes del espectro comprendidas entre el 10 y el 100 % de absorción relativa. Se cumple este criterio cuando están presentes los mismos máximos y en ningún punto observado la desviación entre los dos espectros excede del 15 % de la absorción del analito patrón.
- Entre 220 y 350 nm, los espectros de la pendiente de subida, el ápice y la pendiente de bajada del pico del cromatograma del extracto de la muestra, no deben ser distintos unos de otros en lo que se refiere a las partes del espectro comprendidas en la gama del 10-100 % de absorción relativa. Este criterio se cumple cuando están presentes los mismos máximos y en ningún punto observado la desviación entre los espectros excede del 15 % de la absorción del espectro en el ápice del pico.

Si no se cumple alguno de estos criterios, no se confirma la presencia de analito.

7.2. Repetibilidad

La diferencia entre los resultados de dos determinaciones paralelas llevadas a cabo con la misma muestra no deberá superar el 10 % relativo al resultado más elevado para un contenido de benzocato de metilo comprendido entre 4 y 20 mg/kg.

7.3. Recuperación

La recuperación de la muestra en blanco reforzada deberá ser al menos del 90 %.

8. Resultados de un estudio colaborativo

Se analizaron cinco muestras en diez laboratorios. Los análisis se efectuaron por duplicado para cada muestra.

Resultados

	Muestra en blanco	Harina 1	Gránulos	Harina 2	Gránulos
(mg/Kg)	n.d.	4,50	4,50	8,90	8,70
S_r (mg/Kg)	—	0,30	0,20	0,60	0,50
CV_r (%)	—	6,70	4,40	6,70	5,70
S_R (mg/Kg)	—	0,40	0,50	0,90	1,00
CV_R (%)	—	8,90	11,10	10,10	11,50
Recovery (%)	—	92,00	93,00	92,00	89,00

S_r = coeficiente de variación de la repetibilidad

CV_r = desviación típica de la reproducibilidad

S_R = coeficiente de variación de la reproducibilidad

CV_R = desviación típica de la reproducibilidad.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 30 de noviembre de 1993

relativa a la creación de un banco de datos comunitario sobre los accidentes de circulación en carretera

(93/704/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 213,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Considerando que el Parlamento Europeo ha adoptado una Resolución sobre medidas comunes para reducir el número de accidentes de carretera ⁽²⁾;

Considerando que, en la Resolución adoptada por el Consejo y los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 21 de junio de 1991, se solicita a la Comisión que elabore y ponga en práctica un programa comunitario de medidas concretas destinadas a realizar las nuevas iniciativas comunes y a aproximar las experiencias nacionales que se están llevando a cabo en los distintos ámbitos de acción y de investigación relativas a la lucha contra los accidentes de carretera y sus consecuencias para las víctimas de dichos accidentes ⁽³⁾;

Considerando que la creación de un banco de datos comunitario sobre los accidentes de circulación en carretera es una de las prioridades fijadas por el grupo de trabajo de alto nivel de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros;

Considerando que en su Libro blanco sobre el curso futuro de la política común de transportes y en su comunicación para un programa de acción en materia de seguridad vial, la Comisión considera que, habida cuenta de las diferencias considerables que existen entre los niveles

de seguridad vial de los distintos Estados miembros, una prioridad en este ámbito es la promoción de intercambios de información y de experiencia mediante la creación de un banco de datos comunitario;

Considerando que los Estados miembros recogen los datos relativos a los accidentes de circulación en carretera ocurridos en sus territorios y reúnen esta información en ficheros informáticos si bien, actualmente, no existe ningún banco común que permita acceder a esos distintos ficheros ni aprovechar los datos así recogidos;

Considerando que una base de datos creada y gestionada a nivel de la Comunidad permite identificar y cuantificar los problemas, evaluar la eficacia de las medidas adoptadas y determinar la pertinencia de una acción comunitaria;

Considerando que la creación y la gestión de un banco de datos semejante no puede realizarse de manera individual por los Estados miembros; que, por consiguiente, la Comunidad, de conformidad con el principio de subsidiariedad, únicamente intervendrá en la medida necesaria para garantizar, por una parte, la reagrupación de los datos contenidos en los ficheros estadísticos de los Estados miembros y, por otra, la estrecha coordinación entre los Estados miembros con miras a conseguir un buen funcionamiento de un banco de datos comunitario;

Considerando que es conveniente establecer las modalidades de transmisión a la Comisión de los datos estadísticos existentes en los Estados miembros y, sobre todo, fijar la periodicidad, el plazo y la naturaleza del soporte de transmisión;

Considerando que el análisis de los problemas de seguridad vial debe centrarse prioritariamente en los accidentes con daños físicos, excluyendo los relativos a los bienes materiales, pero que, en cambio, no requiere la información relativa a la identificación de las personas;

⁽¹⁾ DO nº C 225 de 20. 8. 1993, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 68 de 24. 3. 1986, p. 35.

⁽³⁾ DO nº C 178 de 9. 7. 1991, p. 1.

Considerando que es conveniente que la Comisión elabore disposiciones que garanticen la protección de los datos estadísticos amparados por el secreto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros elaborarán estadísticas sobre los accidentes de circulación en carretera con daños físicos ocurridos dentro de sus territorios.

2. A efectos de la presente Decisión, se entenderá por « accidente con daños físicos » cualquier colisión entre usuarios en la que esté implicado al menos un vehículo en movimiento, que circule por una vía pública abierta con normalidad a la circulación, y que provoque lesiones o la muerte de uno o varios usuarios.

Artículo 2

1. Los datos sobre los accidentes con daños físicos de un año contenidos en los ficheros informáticos del máximo grado de centralización serán comunicados por los Estados miembros, en términos de unidades estadísticas, a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, denominada en lo sucesivo « OECE ». A efectos de la presente Decisión se entenderá por « unidad estadística » el accidente con daños físicos.

2. Los datos mencionados en el apartado 1 serán comunicados por primera vez antes del 31 de marzo de 1994 por lo que se refiere a los años 1991 y 1992, y posteriormente, a más tardar, nueve meses después de finalizar el año de referencia de que se trate.

3. Los datos mencionados en el apartado 1, en el caso de que estuvieran amparados por el secreto estadístico en virtud de las disposiciones nacionales, se transmitirán igualmente a la OECE, que los utilizará con arreglo al Reglamento (Euratom, CEE) nº 1588/90⁽¹⁾.

4. La Comisión determinará, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 5, los datos que no deberán incluirse en los ficheros transmitidos.

Artículo 3

1. En la medida de lo posible, la transmisión de los datos se efectuará en un soporte de lectura cuya naturaleza y formato serán propuestos por la Comisión.

2. Si se efectuaran correcciones de los datos estadísticos por parte de los Estados miembros con posterioridad a la transmisión del fichero a la OECE, los Estados miembros proporcionarán a ésta una copia completa del fichero puesto al día.

3. Los Estados miembros que deseen modificar la forma o el contenido de su fichero informarán de ello

previamente a la Comisión. Si los Estados miembros tuvieran que modificar los ficheros ya transmitidos a la OECE, enviarán a ésta nuevas versiones de los mismos.

4. Cada Estado miembro será responsable de la calidad de los datos estadísticos que proporcione.

5. La Comisión se encargará del tratamiento de los datos recibidos.

Artículo 4

1. La Comisión se encargará de la difusión de los datos recibidos. Las modalidades de acceso a las estadísticas de los accidentes de circulación en carretera con daños físicos centralizadas por la Comisión, las posibles publicaciones y cualquier elemento útil para el buen funcionamiento del banco de datos comunitario que reunirá estas estadísticas serán determinados por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 5.

2. La Comisión examinará con los Estados miembros los problemas de orden metodológico y técnico que planteen la elaboración y la transmisión de las estadísticas o el método para su recogida, con el fin de encontrar soluciones que permitan que los datos se hagan progresivamente tan coherentes y comparables entre los Estados miembros como sea posible.

Basándose en este examen, la Comisión presentará al Consejo, llegado el caso, las propuestas apropiadas.

Artículo 5

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento contemplado en el presente artículo, la Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico establecido por la Decisión 89/382/CEE, Euratom⁽²⁾,

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá muy en cuenta el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que haya tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 6

Tres años después de la aplicación de la presente Decisión, la Comisión presentará al Consejo:

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 181 de 28. 6. 1989, p. 47.

- a) un informe de evaluación sobre los resultados obtenidos en la ejecución de las acciones contempladas en los artículos 2, 3 y 4 incluida la conveniencia de continuar dichas acciones;

- b) las orientaciones que se desprendan de ese informe para proseguir, llegado el caso, la acción prevista por la presente Decisión.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

G. COËME
